

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

**“ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL
REGLAMENTO REGIMEN DISCIPLINARIO DE ABOGADOS EN EL
PATROCINIO DE CAUSAS. ANALISIS COMPARATIVO CON EL
REGIMEN DISCIPLINARIO DE ESPAÑA, COLOMBIA Y
ARGENTINA.”**

RENATA ALEJANDRA MEDINA SÁNCHEZ

**DIRECTOR
DR. JORGE MACHADO CEVALLOS**

QUITO, 2015

Doctor
Manuel Jiménez
Secretario de la Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Quito, 06 de febrero de 2015

De mi consideración:

En atención al Oficio No. 441-SIG-14, por el cual se me comunica la designación como Profesor Informante de la Disertación titulada "Análisis de constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de Causas: análisis comparativo con el régimen disciplinario de España, Colombia y Argentina", de la estudiante Renata Medina Sánchez, me permito realizar las siguientes puntualizaciones:

- **La disertación aborda tres capítulos: 1. Ética Profesional del Abogado, 2. Legalidad y Constitucionalidad del Reglamento, 3. Análisis Comparativo.**
- **En el Capítulo 1 "Ética Profesional del Abogado", en el numeral 1.1. "Ética y Misión del Abogado",** la alumna afirma que los Abogados son "auxiliares de la administración de justicia" y "creadores del derecho" (p. 6), asunto que debe precisarse ya que el sistema judicial se integra de los operadores de justicia que son los órganos jurisdiccionales y de los operarios jurídicos que son los profesionales del derecho, los abogados presentan alegatos y argumentaciones, los jueces crean derecho con motivación y sustento. **En el numeral 1.2. "La situación del Abogado en el Ecuador",** la estudiante afirma que los Colegios de Abogados "deben ser privados para mantener su independencia" (p.13) y expone la evolución del tratamiento de la afiliación obligatoria al Colegio de Abogados y la emisión de la matrícula por los mismos, acorde a las disposiciones pertinentes de la Ley de Federación de Abogados y de la Ley Orgánica de la Función Judicial, lo que mereció por una parte la Resolución del Tribunal Constitucional No. 180 -R.O 194 de 30 de octubre de 2000- que declaró su constitucionalidad y por otra parte la Resolución No. 38 -R.O. S 336 de 14 de mayo de 2008- y la Resolución de la Corte Constitucional No. 22 -R.O.S. 504 de 12 de enero de 2009- que declararon su inconstitucionalidad, punto en el cual la estudiante debía ampliar el análisis comparativo para evidenciar de una manera sistemática las dos posiciones y enfatizar el examen de la afectación o no del Art 66 Nros 4 y 13 de la Constitución de la República vigente (CRE).
- **En el Capítulo 2 "Legalidad y Constitucionalidad del Reglamento", en el numeral 2.1. "Antecedentes en el Ecuador de regulación de conducta profesional de los Abogados",** la alumna evidencia que la imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión le correspondía a los Colegios de Abogados y la expulsión a la Corte Suprema de Justicia (p. 23), sin establecer una observación a este punto, para mantener la línea argumentativa, dada su afirmación anterior que sólo el órgano de derecho privado puede imponerlas, es decir sin objetar que un órgano de poder público ya imponía la sanción más grave. **En el numeral 2.2. "Antecedentes que inspiraron la emisión del Reglamento",** la estudiante expone que el Código Orgánico de la Función Judicial COFJ -R.O. S. 44 de 09 de marzo de 2009- derogó a las leyes antes indicadas consagrando a la Abogacía como una profesión que cumple una función social, determinando la práctica preprofesional y el régimen disciplinario de los Abogados (p. 26) y que en virtud de la enmienda constitucional aprobada por referéndum popular -R.O.S.490 de 13 de julio de 2011- que estableció las competencias del Consejo de la Judicatura, éste órgano de poder público emitió el Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario de Abogados en el patrocinio de las causas -R.O.S. 795 de 24 de septiembre de 2012 (p. 26), punto en el cual nuevamente la estudiante debía enfatizar su línea argumentativa. **En el numeral 2.3. "Competencias del Consejo de la Judicatura a la luz del COFJ y de la CRE",** la alumna expone que si bien el Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, a su criterio el Art. 181 de la CRE no lo habilita a ejercer control disciplinario de los Abogados como si lo permite el Art. 336 del COFJ (p. 31), punto de gravitante importancia en el cual la estudiante debía de forma exhaustiva y pormenorizada analizar cada una de las cinco competencias del Art. 181 enmendado de la CRE, a fin de dilucidar si la facultad legal se encuadra o no en una competencia constitucional. **En el numeral 2.4. "Profesionales sujetos a régimen disciplinario",** la alumna retoma la línea argumentativa al afirmar que deben velar la ética profesional las asociaciones profesionales y al evidenciar que el control se circunscribe sólo a los profesionales del derecho en patrocinio cuando a su criterio debería incluirse a la asesoría y consultoría jurídica (p. 33). **En el numeral 2.5. "La libertad e independencia en el ejercicio profesional",** la alumna refuerza su línea argumentativa en cuanto a que a su criterio el control del Consejo de la Judicatura "es una injerencia de la independencia de los Abogados" debiendo ser ejercicio por el gremio profesional y por los jueces a través de sus facultades coercitivas durante los procesos (p. 34-35). **En el numeral 2.6. "Parámetros para establecer el cometimiento de una infracción",** la estudiante expone los principios jurídicos que debe respetar el procedimiento disciplinario, como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el pro-reo, el plazo razonable, el debido proceso y el principio de proporcionalidad previstos en el Reglamento, no obstante cabe precisar el análisis de la estudiante ya que se asimila la presunción de inocencia y el pro-reo (p. 36), no se profundiza el principio del juez natural del debido proceso clave para este estudio (p. 38), parece confundirse en la determinación del alcance de la sanción la proporcionalidad con la ponderación cuando son distintas (p. 38), y existe una aparente contradicción ya que expone que según el principio non bis in idem si el juez ya impuso sanción en ejercicio de potestad coercitiva no se puede volver a imponer sanción e inmediatamente se señala que la sanción administrativa es independiente de acciones civiles y penales (p. 39-40). **En el subnumeral 2.6.1. "Procedimiento ordinario y extraordinario",** la alumna expone el procedimiento disciplinario ordinario iniciado por denuncia, el extraordinario instaurado de oficio, así como el recurso de apelación con efecto suspensivo (p. 43-46) y seguidamente expone las once prohibiciones de los Abogados en el patrocinio de las causas contempladas en el Art. 335 del COFJ, analizando las tres primeras: 1. La revelación del secreto profesional, 2. El abandono de la defensa sin justificación y 3. El aseguramiento del triunfo al cliente (p. 47-50) sin profundizar en el resto de prohibiciones que a su criterio se subsumen en la falta de diligencia, honestidad y lealtad, cuando ameritaba analizarse cada una, así: 4. La defensa de una parte luego de haber defendido a la otra, 5. La autorización con su firma de escritos de otro, 6. La defensa en causas en las que ha sido juez, 7. La intervención si tuviere motivo de excusa con el juez, 8. La reunión con el juez sin notificación a la contraparte, 9. El ejercicio abusivo del derecho de acción y contradicción, 10. La ausencia en las diligencias y 11. Las demás prohibiciones que serían las del Art. 337 del COFJ. **En el numeral 2.7. "Sanciones establecidas en el Reglamento",** la estudiante enfatiza que sólo el COFJ es el que debe determinar las sanciones, dado que el Reglamento sólo está dirigido a regular el procedimiento (p. 51); luego se examina el Art. 336 reformado del COFJ -R.O.S. 38 de 17 de julio de 2013- que establece que las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura impondrán las sanciones que consisten en multa de 3 remuneraciones básicas y si existe mora de 3 meses en el pago la suspensión en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura (p. 52), siendo la

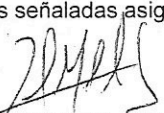


máxima sanción la suspensión para las seis causales contempladas en el Art. 337 del COFJ: 1. Cuando haya recibido sentencia condenatoria hasta que dure la pena, 2. Cuando se niegue a rendir cuentas al cliente, 3. Cuando haya incurrido en apropiación de fondos del cliente, 4. Cuando se preste a que por su intermedio litiguen personas no autorizadas por la ley, 5. Cuando ha sido reiterada la injuria del defensor, y 6. Cuando no comparezca a audiencias y diligencias; afirmando según el Art. 338 del COFJ que la suspensión tiene un rango de 1 a 6 meses y de 2 meses para la causal sexta (p. 53); sin concluir que el Reglamento no ha establecido sanciones para reafirmar el señalamiento indicado al inicio de este acápite, en cuanto es la ley, el COFJ, que lo ha efectuado acorde al Art. 76 No. 3 de la CRE que determina la reserva de ley de las infracciones y sanciones. En el numeral 2.8. "Legalidad y constitucionalidad del régimen disciplinario", la alumna cita una definición del régimen disciplinario por el cual el Estado asegura el comportamiento ético para el "buen funcionamiento" y afirma que si bien es aplicable a servidores públicos sirve para entender la finalidad (p. 55), no obstante luego expone que la Función Judicial se integra de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos autónomos y órganos auxiliares, sin que formen parte de ellos los Abogados, razón por la cual el Consejo de la Judicatura como órgano disciplinario de la Función Judicial no cuenta con competencia sancionatoria de los profesionales del derecho, ya que el Art. 181 de la CRE en los numerales 5 y 3 le otorga la atribución de velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial así como para sancionar a los servidores judiciales, mas no a los Abogados, que no lo son, si bien actúan como agentes fundamentales de la administración de justicia (p. 56), reafirmando a su criterio que los Abogados no forman parte de la Función Judicial y que por lo tanto cuando el COFJ faculta al Consejo de la Judicatura su control disciplinario se estaría desarrollando una facultad para la cual no es competente constitucionalmente en contrariedad con el principio de legalidad Art. 226 de la CRE que establece que la institucionalidad pública sólo puede ejercer las competencias establecidas en la Constitución y la ley, ocasionando a su criterio que esta facultad sancionatoria sea inconstitucional lo que se extiende al Reglamento (p. 57); sin denotarse la aplicación del método sistemático-teleológico para desentrañar que de la lectura integral y finalista de la Constitución, esto es del Art. 54 inciso segundo que dispone "Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión", del Art. 169 que determina "El sistema procesal es un medio de realización de la justicia" en concordancia con el Art. 181 enmendado por referéndum popular -R.O.S 490 de 13 de julio de 2011- que en su numeral 1 establece como atribución del Consejo de la Judicatura "Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial", con lo que se determinaría que la administración de justicia opera a través del sistema judicial, en el cual como se precisó anteriormente los Abogados son operarios jurídicos y los Jueces son operadores de justicia, y vislumbra que constitucionalmente se contempla la competencia del Consejo de la Judicatura como órgano de poder público para definir y ejecutar una política de mejoramiento judicial, a través del régimen disciplinario de los Abogados, que como operarios jurídicos deben cumplir su tarea de manera adecuada y correcta con función social en beneficio de los usuarios judiciales, en definitiva la estudiante debía distinguir la Función Judicial del sistema judicial, del cual si forman parte los Abogados, cuyo régimen disciplinario procura el "buen funcionamiento" del sistema procesal como es la finalidad expuesta al inicio de este acápite, con lo que se dilucidaría a priori bajo el principio "indubio pro-legislatore" la presunción de constitucionalidad de las disposiciones del COFJ y del Reglamento que contarían con una finalidad constitucionalmente válida acorde al principio de "estricta legalidad" contemplado en el Art. 226 de la CRE que establece que las competencias (límites) deben sujetarse a un fin garantista (vínculos).

- **En el Capítulo 3 "Análisis Comparativo", en el numeral 3.1. "Régimen disciplinario de España",** la alumna expone que en el ordenamiento español la Abogacía es una función de interés público y que los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público como representantes de la administración pública revestidos de ius puniendi, y que a través de las Juntas de Gobierno del Colegio de Abogados imponen las sanciones de suspensión de 3 meses a 2 años y de expulsión (p. 60, 62). **En el numeral 3.2. "Régimen disciplinario argentino"** la estudiante expone que en Argentina los Colegios Profesionales son entidades de derecho público que cumplen funciones propias del Estado por delegación, y que a través del Tribunal de Ética Forense impone sanciones de multa, suspensión no mayor a 2 años y cancelación de la matrícula (p. 66-68). **En el numeral 3.2 "Régimen disciplinario colombiano"**, la alumna expone que en Colombia la Abogacía tiene función social para la conservación y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, y que los Colegios Profesionales de naturaleza privada con función pública no cuentan con potestad disciplinaria, dado que ejercida por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo la Constitución colombiana expresa en establecer su facultad de sancionar a los funcionarios de la rama judicial y a los Abogados a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que puede imponer sanciones de multa, suspensión de 2 meses a 2 años o de 6 meses a 5 años en caso de agencias públicas y la exclusión por cancelación de la tarjeta profesional (p. 69-75). De esto se advierte que en los 3 ordenamientos comparados se relia la función social y el interés público del ejercicio correcto de la Abogacía; que los entes que aplican el régimen disciplinario lo hacen por delegación estatal o directamente como competencia estatal; y que sus sanciones son más drásticas ya que contemplan suspensiones por periodos de hasta 2 años o 5 años e incluso la cancelación, exclusión o expulsión; lo que implicaría que el establecimiento en el sistema ecuatoriano de la potestad sancionatoria en un órgano de poder público sin necesidad de delegación a los Colegios de Abogados, por medio de una aplicación directa estatal del régimen disciplinario a los profesionales del derecho, contaría con presunción de constitucionalidad, ya que como queda precisado de la lectura sistemática y teleológica de la Constitución esta potestad sancionatoria cumpliría con una finalidad constitucionalmente válida como es el mejoramiento del sistema judicial, tanto más que la sanciones serían las menos drásticas del sistema comparado.
- **En las Conclusiones** la estudiante aprecia que el régimen disciplinario de los Abogados es un control de los profesionales del derecho sin que la Constitución mencione esta facultad del Consejo de la Judicatura (Conclusión e, p. 78); es decir cuestiona sin profundizar el principio del debido proceso del juez natural como se indicó anteriormente, no obstante luego afirma que el Reglamento fija el procedimiento que sigue fielmente el debido proceso (Conclusión i, p. 79); y, finaliza recomendando que es necesario cambiar la naturaleza privada de los Colegios Profesionales a personas de derecho público que ejercen la potestad disciplinaria a nombre del Estado (Conclusión o, p. 80), cuestiones que como queda indicado entran al debate jurídico.

Desde la perspectiva de un trabajo de disertación, el presente cumple con los parámetros para su aprobación, debiéndose dejar constancia que el mismo habría ameritado una precisión y profundización de los puntos indicados. Por las puntualizaciones señaladas asigno a la presente disertación la nota de 8/10.

Atentamente,


Msc. Diego F. Mogrovejo Jaramillo
Profesor de la-Facultad de Jurisprudencia

Dr. Carlos Díaz Fuentes

Abogado

Estudio: "Condominio

Profesional Matobelle"

Dje. Carlos Ibarra 039 y Vargas 4to piso

Ofic. 401 - Telfs: 570659 - Fax 572403

Quito - Ecuador

Quito, 11 de marzo de 2015.

Doctor

Manuel Jiménez

SECRETARIO FACULTAD

JURISPRUDENCIA

PUCE

Presente

De mi consideración:

Revisé la Disertación previa a la obtención del título de Abogada intitulada: **"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL REGLAMENTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE CAUSAS.- ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ESPAÑA, COLOMBIA Y ARGENTINA"**, elaborado por la señorita RENATA ALEJANDRA MEDINA SÁNCHEZ, previo a la obtención del título de Abogada.

Es una disertación que analiza el reglamento del Régimen Disciplinario aplicado a los Abogados en el patrocinio de las causas cuyo control está a cargo actualmente del Consejo de la Judicatura.

Habría sido interesante que la señorita RENATA ALEJANDRA MEDINA SÁNCHEZ, así como estudia el Régimen Disciplinario aplicable a los Abogados en la legislación comparada, era valioso que estudie la historia del Régimen Disciplinario aplicado a los Abogados en el Ecuador, puesto que anteriormente el conocimiento y resolución respecto a faltas cometidos por los Abogados en el ejercicio de su profesión estaba a cargo del Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados.

Prácticamente se despojó a los Colegios de Abogados del Ecuador de esta función que en forma tradicional e histórica lo ejercían con mucho rigor y responsabilidad.

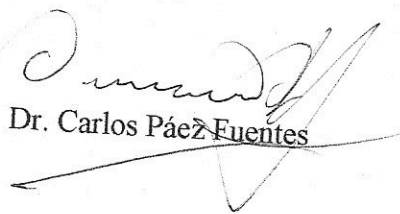
El nuevo reglamento atenta contra la institucionalidad de la abogacía, ya que los Tribunales de Honor en el Ecuador estaban constituidos por los más destacados abogados y de gran solvencia moral.

Tampoco la disertante analiza que el Colegio de Abogados de Pichincha, presentó una demanda de inconstitucionalidad respecto al Régimen Disciplinario establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, y que después de largos años no tiene respuesta.

En todo caso, la disertación analiza el reglamento vigente.

Califico la disertación con la nota de 9/10.

Atentamente,



Dr. Carlos Páez Fuentes

RESUMEN/ABSTRACT

Con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, se creó el denominado Régimen Disciplinario para las y los abogados en el patrocinio de causas. El presente trabajo es un análisis del Régimen Disciplinario y su reglamento a la luz de la Constitución y de las leyes. ¿Es el Consejo de la Judicatura el organismo competente para juzgar disciplinariamente a las y los abogados?

La conducta y probidad de los profesionales del derecho desde sus orígenes ha sido un elemento importante, razón por la cual las distintas legislaciones se han preocupado por crear sistemas de control disciplinario para los letrados.

El presente trabajo en primer lugar nos acerca a la ética y misión del abogado, además de hacer un análisis histórico de la profesión tanto a nivel mundial como su evolución en el Ecuador.

Siguiendo con el estudio detallado de las disposiciones contenidas en el Régimen Disciplinario y el Reglamento para su aplicación, recorriendo temas como la potestad disciplinaria, sujetos pasivos, infracciones, sanciones y el procedimiento disciplinario para juzgar dichas faltas.

Finalmente, un análisis comparativo con las legislaciones de España, Argentina y Colombia nos ayudarán a entender la importancia de los Regímenes Disciplinarios y la delicada función que ejercen las y los abogados dentro de la administración de justicia.

*A Dios, Renata, Alejandro, Camila y Doménica,
mi soporte e inspiración.
A Francisco Basantes por inspirar mi vida
por brindarme su amistad y dejarme un legado
de valentía y lucha.*

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a Dios por ponerme en el lugar y momento indicado, por su generosidad y amor infinito conmigo y mi familia.

A mis padres, Alejandro y Renata, por su apoyo incondicional y su amor, gracias papá por ser la inspiración de mi vida y mi ejemplo de superación, gracias mamá por ser mi paradigma. Gratitud eterna a ustedes que me han acompañado durante toda mi vida, sacrificando todo para alcanzar mis grandes sueños.

A mis hermanas, Cami y Dome, por ser el espejo en el que me veo reflejada, por ser mis amigas, compañeras y confidentes.

A mis primos, Ramiro, Daniela, Miguel y Valentina, que entre juegos y bromas han sido pieza clave en mi formación, en especial a Ramiro, mi colega y ejemplo, por sus consejos y su apoyo incondicional.

A mis abuelos, Piedad y Miguel, que ahora desde el cielo bendicen mis pasos y han sido mi paradigma de honestidad y rectitud. A Hernán, Magdalena y Esperanza, por el cariño desmedido y por siempre creer en mí.

A todos y cada uno de mis tíos y tías que siempre con una palabra han sabido darme el ánimo y valor suficiente para seguir.

A Mario Abril e Irene González, por su amistad y fe en mí.

A mis compañeros y amigos de aula, a mis maestros y a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por hacer de este camino una inolvidable experiencia.

Finalmente, agradezco a Francisco Basantes(†), por que tu lucha es un ejemplo que marcó mi vida, por que desde donde estés sigues siendo parte de mi vida y lucha diaria.

TABLA DE CONTENIDOS

Introducción.....	1
Capítulo I: Ética Profesional Del Abogado	2
1.1 La Ética Y Misión Del Abogado.....	2
1.1.1 Definición de Abogado	2
1.1.2 Ética Y Misión Del Abogado.....	7
1.2. La Situación Del Abogado En El Ecuador	10
1.2.1. Requisitos Para El Ejercicio De La Profesión	10
1.2.2. El Colegio De Abogados.....	12
Capitulo II: Legalidad y Constitucionalidad del Reglamento	17
2.1 Antecedentes en el Ecuador de la Regulación de la Conducta Profesional del Abogado.....	17
2.2. Antecedentes que inspiraron la emisión del Reglamento.....	23
2.3. Competencias del Consejo de la Judicatura a la luz del Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución.....	26
2.4. Profesionales Sujetos al Regimen Disciplinario.....	31
2.5. La Libertad e Independencia en el Ejercicio Profesional.....	34
2.6. Parámetros para establecer el cometimiento de una infracción.....	35
2.6.1. Procedimiento Ordinario y Extraordinario	42
2.7. Sanciones establecidas en el Reglamento.....	51
2.8. Legalidad y Constitucionalidad del Regimen Disciplinario.....	54
Capítulo III: Análisis Comparativo	58
3.1 Régimen Disciplinario de España.	58
3.1.1. Requisitos para El Ejercicio de la Abogacía.....	58
3.1.2. Los Colegios Profesionales.....	59
3.1.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.....	60
3.2. Régimen Disciplinario Argentino.....	65
3.2.1. Requisitos para el Ejercicio De La Abogacía.	65

3.2.2. Los Colegios Profesionales.....	66
3.2.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.....	66
3.3. Régimen Disciplinario Colombiano.....	69
3.3.1. Requisitos Para El Ejercicio De La Abogacía.	69
3.3.2. Los Colegios Profesionales.....	71
3.3.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.....	72
IV Conclusiones y Recomendaciones	77
BIBLIOGRAFÍA	81

INTRODUCCIÓN

El 24 de septiembre de 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición expidió el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las y los Abogados en el Patrocinio de Causas, cuerpo normativo que desarrollo el Régimen Disciplinario creado por el Código Orgánico de la Función Judicial en marzo de 2009.

El proyecto político de Rafael Correa ha traído varios y grandes cambios en el ordenamiento jurídico, incluyendo cambios para el ejercicio de la abogacía. La importancia que tiene el control disciplinario de los letrados en derecho es la inspiración principal para emprender estos cambios y detener la represión de procesos por el uso de artimañas, buscando asegurar que el derecho a la defensa sea garantizado a través de probos y leales profesionales.

Es importante tener clara la misión y ética del abogado, ya que son los presupuestos sobre los cuales las distintas legislaciones, que se analizarán en el desarrollo de este trabajo, elaboran los sistemas disciplinarios que juzgan y sancionan infracciones tipificadas que son faltas a los deberes básicos de los profesionales del derecho.

En el Ecuador los cambios normativos han dado origen a una serie de preguntas, radicandose la más importante en la facultad del Consejo de la Judicatura como organismo sancionatorio a las y los profesionales del derecho, cambiando las reglas ya establecidas con la Ley Orgánica de la Función Judicial y la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Por lo que el centro de este trabajo está en un análisis de constitucionalidad y legalidad de todas las disposiciones que dan potestad al Consejo de la Judicatura de sancionar disciplinariamente.

Finalmente, el trabajo hará un análisis comparativo con las legislaciones de España, Argentina y Colombia, con el fin de determinar si las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano están debidamente armonizadas entre ellas para el desarrollo de un correcto y justo proceso disciplinario.

CAPITULO I:

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

1.1 LA ÉTICA Y MISIÓN DEL ABOGADO

1.1.1 Definición de abogado

Para empezar el estudio de la ética y la misión del abogado es necesario entender quien es un abogado y como este ha sido definido a lo largo de la historia, el término abogado deriva del latín *advocātus* que en castellano puede traducirse como “llamado en auxilio”, el aforismo está formado por dos partículas, por un lado *ad*, que se traduce en “a” o “para”, y por otro lado el participio *vocatus*, “llamado”, es decir “llamado a o para”¹.

Algunos autores e historiadores coinciden en sus escritos que la abogacía nació en Sumeria en el III milenio A.C. en defensa de una mujer fuertemente acusada. Sin embargo, este no es un dato exacto, lo que es posible afirmar, sin lugar a dudas, es que entre los pueblos egipcios, caldeos, hebreos y griegos son los oradores y filósofos quienes asumieron la tarea del consejo, defensa del pueblo y su representación ante los órganos judiciales y autoridades².

¹ Cfr. Monroy Cabra, Marco. *Ética del Abogado, régimen legal y disciplinario*. Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1998, p. 23. En: Manuel Ossorio y Florit, *Estudio de la Voz*. Abogado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, T.I, p. 65.

² Cfr. Martínez, José María. *Abogacía y Abogados*, Barcelona, Bosh Casa Editorial, Tercera Edición, 1993, pp. 1-2

Es en Grecia donde la gente empieza a comparecer a juicio acompañada por los oradores que mediante su elocuencia eran quienes alegaban la defensa de los intereses de sus clientes, siendo la tarea de abogar una labor privilegiada para los ciudadanos ejemplares, quienes no lo hacían por un pago sino de manera gratuita y voluntaria ya que el cliente no tenía la obligación de retribuir económicamente a su defensor, por lo que los abogados solo recibían por donaciones como retribución por su defensa, hasta que Antisoaes le puso precio a la asistencia jurídica, costumbre que empezó a extenderse rápidamente.

En la cuna de esta civilización es que la abogacía empieza a tomar forma de profesión, considerándose a Pericles de manera unánime como el primer abogado profesional³. Además en Atenas, Solón, fue quien por primera vez reglamentó la profesión del abogado otorgándole el carácter de función pública, y estableciendo que para ejercer la abogacía era necesario ser un hombre libre y no merecer tacha de infamia⁴.

En Roma, la defensa de los intereses de las personas en un principio no estaba a cargo de profesionales sino del patrono que tenía la obligación de defender a su cliente, pero la innegable evolución del Derecho Romano y la complejización de los negocios jurídicos hicieron necesaria la formación de especialistas en el derecho⁵.

Es Justiniano quien promueve la creación de la primera organización de abogados conocida como el *Collegium Togatorum* (nombre que deriva de la toga blanca que debían vestir) y obligó el registro de quienes realicen la tarea de abogar dentro del Foro, pero para ello estableció estrictos requisitos como edad mínima de 17 años, haber estudiado por lo menos cinco años⁶, rendir un examen de Jurisprudencia y buena reputación, además de ciertos deberes como la defensa en caso de necesidad a quien el Pretor designe y no abandonar la defensa una vez aceptada la causa⁷.

³ Cfr. Vaquero Pérez, Carlos, *La Edad de la Abogacía*, Internet: <http://www.jhbmedia.com/OldOthlo/hhumanidades/historia/03abogacia.htm>, Acceso: 04 de diciembre de 2013

⁴ Cfr. Bascañan Valdés, Aníbal, *Introducción a las ciencias jurídicas y sociales. Notas para un curso*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1960, p. 58

⁵ Cfr. Id.

⁶ Cfr. Sagaón Infante, Raquel, *Historia de la Abogacía*, Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf>, Acceso: 29 de noviembre de 2013

⁷ Cfr. Martínez, José María., op. cit., p. 2

Dentro del imperio romano destacaron dos tipos de profesionales en derecho, por un lado los conocidos como “*jurisconsultos*” o prudentes, cuya misión principal fue la aconsejar e informar en Derecho, y por otro lado los “*causidicus*” o abogados-oradores, encargados de comparecer en juicio⁸.

Por su parte Ulpiano en el Digesto hace un primer acercamiento a la definición del término *abogar* diciendo al respecto que “*es exponer en derecho ante el que ejerce jurisdicción, la pretensión propia, o la de un amigo, o contradecir la pretensión de otro*”⁹. Mientras que en otro fragmento del mismo autor dice que “*por abogados debemos entender absolutamente todos los que de alguna manera trabajan en la defensa de las causas; pero no estarán en el número de abogados los que no habiendo asistido a las causas con arreglo a lo tratado suelen recibir alguna cosa*”¹⁰.

En España, en un inicio por la simpleza de las normas y lo sumario de los juicios no se concibió a la abogacía como un oficio, sin embargo, Alfonso X, fue quien honró de manera especial a la profesión, otorgándole rango de oficio público, que no podía ser ejercido sin previo examen ante el magistrado, su inscripción y matrícula. Siglos más tarde Carlos III otorgó a los abogados el privilegio de equiparar su título con el de los nobles, con el fin de poder contraer matrimonio con mujeres de alcurnia¹¹.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio hacen alusión al *bozero*, que es otro de los términos del que deriva la palabra abogado, describiéndolo como el “*hombre que razona pleitos de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo*”¹², además este cuerpo normativo se encargó de instaurar ciertos requisitos para ejercer la profesión, estableciendo

⁸ Cfr. Bascuñan Valdés, Anibal, op. cit., p. 59

⁹ Álvarez, Mirta. *La Formación del Abogado*. Internet. www.edictum.com.ar/%2FmiWeb4%2FLA%2520FORMACION%2520DEL%2520ABOGADO.doc&ei=J9mBUaiNMTI4AOMjIDQDA&usg=AFQjCNFa0mIBcp6Z9rA012dwrQ3CVre1ZA&sig2=JO88TKzJHx1OPfQvn6wm4g&bvm=bv.45921128,d.dmg, Acceso: 01 de abril de 2013

¹⁰ Id.

¹¹ Cfr. Cevallos Guerra, Rafael, *Abogado, a mucha honra*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador Miguel de Trujillo, Segunda Edición, 2011, p. 21

¹² Anónimo. *La Abogacía*. Internet. <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-35311607.html>, acceso: 05 de abril de 2013

que *“todo hombre que fuere sabedor de derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque la haya usado en gran tiempo, puede ser abogado de otro”*¹³.

En Francia, Luis IX instauró la obligatoria presencia de los abogados en la Cámara de Justicia, que por su gran influencia se organizaron en la Orden de Abogados¹⁴, que para el año de 1790 fue eliminada mediante decreto, disposiciones finalmente derogadas en el año de 1804 en las que se legisló respecto de las Escuelas de Derecho¹⁵. Sin embargo, con la Revolución Francesa el gran prestigio de los abogados fue decrecentando, lo que duró varios siglos, recuperando la profesión hoy en día su prestigio y honorabilidad¹⁶.

Muchas son las definiciones que hoy en día describen a los abogados, por su parte el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al abogado como el *“licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico”*¹⁷.

Según Rodolfo Luis Vigo abogado es *“aquella persona física que la sociedad ha habilitado, luego de lograr conocimientos especiales sobre el derecho para que con prudencia jurídica asesore a las personas acerca de sus derechos y obligaciones y reclame de los jueces el reconocimiento de sus pretensiones, recibiendo un pago equitativo por esos servicios”*¹⁸.

En el Repertoire Dalloz se describe al abogado como *“aquel que después de haber obtenido el grado en Derecho, se encarga de defender oralmente o por escrito, delante de los Tribunales, el honor, la vida, la libertad y el patrimonio de los ciudadanos”*¹⁹.

El Código Orgánico de Tribunales chileno en el Art. 520 define a los abogados como las *“personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”*²⁰.

¹³ Id.

¹⁴ Cfr. Cevallos Guerra, Rafael, op. cit., p. 21

¹⁵ Cfr. Bascañan Valdés, Aníbal, op. cit., p. 60

¹⁶ Cfr. Cevallos Guerra, Rafael, op. cit., p. 21

¹⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Español*. Madrid, Rotapapel S.L., Vigésima Segunda Edición, 2001, p. 6

¹⁸ Monroy Cabra, Marco, op. cit., p. 30. En: Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*. Abeledo-Perrot, 1979, p.64.

¹⁹ Fernández Jaramillo, Simón, *Manual del Abogado*, Machala, Colegio de Abogados del Oro, 2003, p. 24

²⁰ Congreso Nacional de Chile. Ley 7421 de 09 de julio de 1943. Código Orgánico de Tribunales

La legislación española en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1982, define a la abogacía en los Arts. 8 y 9 como:

Una profesión libre e independiente e institución consagrada en orden a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnicas jurídicas, a ésta reservada a los Abogados a quienes corresponde de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, determinando que, son Abogados, quienes incorporados a un Colegio en calidad de ejercientes, se dedican con despacho profesional a la defensa de intereses jurídicos ajenos²¹.

Por su parte, en la legislación ecuatoriana no existe una definición que describa al abogado, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial nos proporciona una incompleta e inconsistente definición de abogacía en el Art. 323, que establece que “*la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho*”²²

De todas las definiciones tratadas hasta aquí podemos decir en resumen que el abogado es un profesional del derecho que se encuentra revestido de la facultad de asesorar jurídicamente, defender y representar a quien solicite su servicio ante los Tribunales de Justicia, protegiendo sobre todas las cosas, el patrimonio, los derechos e intereses de los ciudadanos que confían en su trabajo.

Sin embargo, encontramos que las definiciones anteriores son un tanto incompletas, si bien el ejercicio de la abogacía nació para la defensa de los intereses ante los Tribunales de Justicia, actualmente el rol que desempeñan los abogados ha evolucionado extendiendo su campo de acción a las diferentes autoridades e instancias administrativas, ya que los profesionales del derecho son auxiliares de la administración de justicia, pudiéndose desempeñar como asesores de instituciones públicas o privadas, magistrados o docentes. Los profesionales del derecho hoy por hoy no son meros intérpretes del derecho sino que con su labor y contribuciones en las distintas esferas son creadores de derecho²³.

²¹ Estatuto General de la Abogacía. Real Decreto 2090/1982 de 24 de julio de 1982. Madrid

²² Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009

²³ Cfr. Garzón Villacrés, Iván. La Abogacía en el Ecuador, Ambato, Ingenia Editores, 2011, p. 2

1.1.2 Ética y misión del Abogado

Todo acto humano siempre está guiado por conceptos de ética y moral, más aún los actos que tienen relación con el ejercicio profesional de un individuo, del estudio de esto se encarga la ética profesional.

Para entender a la ética profesional es importante conocer la definición de ética, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se define como la “*parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones del hombre*”²⁴, por otro lado, el diccionario define el término profesional como lo “*perteneciente o relativo a la profesión*”²⁵, por ello es que de manera general podemos definir a la ética profesional como aquella rama de la ética que estudia los actos que se realizan en el ejercicio de determinada profesión. Se dice además que es la ciencia normativa que estudia los deberes y derechos inherentes a una persona al momento de desarrollar una profesión u oficio²⁶.

Cada profesión de acuerdo a su misión y al objetivo que ésta persigue tiene una ética profesional distinta y determinada. El Colegio de Abogados de Pichincha citando a Avellan Ferres y su Código de Ética Profesional dice que “*El Abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración: la esencia de su deber profesional consiste en defender diligentemente los derechos de sus clientes, con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales*”²⁷.

Más allá de lo establecido por el Código de Ética Profesional previamente citado, dentro de un Estado Derecho un abogado tiene como función primordial la búsqueda constante e incesante de la justicia, ya que en sus manos está la defensa de intereses, derechos y libertades de quien deposita en él su confianza para que lo patrocine dentro de

²⁴ Real Academia Española, op. cit., p. 683

²⁵ *Ibíd.*, p. 1249

²⁶ Cfr. García J. *Ética Profesional*. Internet: <http://www.slideshare.net/jrmoncho/etica-profesional-90085>, Acceso: 02 de mayo de 2013.

²⁷ Avellán Ferres, Enrique. *Código de Ética*. Internet: <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/profesional-del-derecho/codigo-de-etica-profesional>, Acceso: 07 de noviembre de 2012

una causa,²⁸ además tiene el deber de velar por el cumplimiento estricto de las normas jurídicas.

El Derecho Romano ya desde un inicio tenía muy claro que los oradores servían al “*triunfo de la verdad y la justicia*”²⁹. Por su parte, Couture destacaba que la abogacía “*es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia*”³⁰, resaltando que la abogacía es una vocación y un camino elegido para servir a los demás, dirigido siempre a conseguir el bien común con probidad y lealtad en cada uno de los actos profesionales.

Los autores afirman que la ética profesional del abogado es uno de los elementos prioritarios sobre los cuales un cliente elige entre uno y otro abogado, por el hecho de que este será quien lo representará ante autoridades y tribunales³¹. Por ello es que el actuar con probidad y ética dentro de la abogacía es un elemento trascendental y más cuando lo que se busca de manera constante es la realización de la justicia. El jurista José María Martínez también hace hincapié en esto expresando:

*Creo que la moral del abogado es mucho más que una moral profesional. Profesión pública de confianza, no puede ser indiferente ni a los tribunales, de los que es informador y auxiliar, ni a los clientes, a quienes aconseja y defiende sus cualidades personales. Por eso la moral del abogado comienza por ser una inesquivable exigencia de pureza personal*³².

La calidad moral del abogado, su probidad, delicadeza, diligencia, nobleza y responsabilidad deben verse presentes no solo en el campo profesional sino también deben considerarse en la vida personal y privada del individuo, ya que el abogado como persona es un todo integral que debe demostrar su calidad moral en todos los ámbitos de su vida,

²⁸ Cfr. Consello da Avogacía Galega, *Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea*, Internet: http://www.avogacia.org/w3/IMG/_article_PDF/article_72.pdf, Acceso: 07 de noviembre de 2012

²⁹ Bascuñan Valdés, Aníbal, op. cit., p. 58

³⁰ Campillo, José. *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*. México D.F., Editorial Porrúa, 1992, p. 27

³¹ Cfr. Vicente, Juan, García, Scarlett, et. al. *Ética del Abogado*, Internet:

<http://www.slideshare.net/juanvicentet/etica-del-abogado-12198746>, Acceso: 07 de noviembre de 2012

³² Monroy Cabra, Marco, op. cit., p. 2. En: José María Martínez Val. *Abogacía y abogados*. Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1981, pp. 27 y ss.

sin embargo, existen códigos de ética profesional como el de la *International Bar Association* que separan a estos dos ámbitos en la vida del abogado³³.

La moral y ética de un abogado es la moral y ética personal aplicada a su profesión y desempeño como tal, Antonio Peinador Navarro expresa que la moral profesional es una simple aplicación de la moral personal a la profesión, no es ni puede ser distinto de los principios que rigen la vida cotidiana de cualquier individuo, este autor señala que la moral no es más que una sola y no puede dividirse³⁴.

La Carta Magna del Abogado Ecuatoriano resalta muy bien la misión que tienen los profesionales del derecho expresando que son los llamados a defender libremente el derecho, al amparo de la ley y la justicia, vigilante de la norma jurídica sobre la cual descansa la paz de los hombres³⁵.

Para asumir las responsabilidades que están envueltas dentro del ejercicio profesional de la abogacía, es imprescindible que el abogado tome consciencia de la importancia de la función que realiza y lo que ello implica.

El fin de la abogacía es realizar y alcanzar la justicia por medio del Derecho, que a su vez está relacionado con el orden, la seguridad, la libertad, la paz y el bien común. El abogado no sólo debe ser un soldado de la justicia sino también defensor acérrimo de la libertad, un jurista debe hacer de la libertad el medio y el fin de sus actuaciones, por un lado su libertad de actuar como ser humano y por otro lado la libertad de quien se ha encomendado a su consejo³⁶. Es Couture en el mandamiento octavo que expresa: “*Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz, como sustantivo bondadoso de la justicia y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz*”³⁷.

³³ Cfr. *Ibíd.*, p. 20

³⁴ Cfr. *Ibíd.*, pp. 21 y 22

³⁵ Cfr. Fernández, Simón B. *op. cit.*, p. 123

³⁶ Cfr. Campillo, José, *op. cit.*, pp. 31-34

³⁷ Couture, Eduardo. *Los Mandamientos del Abogado. Comentados*. México D.F., IURE Editores S.A., 2002, p. 37

1.2. LA SITUACIÓN DEL ABOGADO EN EL ECUADOR

1.2.1. Requisitos para el ejercicio de la profesión

Actualmente en el Ecuador para que un abogado pueda ejercer la abogacía y pueda patrocinar causas necesita cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

Art. 324.- REQUISITOS PARA EL PATROCINIO.- Para patrocinar se requiere:

- 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción;*
- 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles;*
- 3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales³⁸.*

Antes de la publicación del COFJ en marzo de 2009 los requisitos que se establecían en la Ley Orgánica de la Función Judicial (en adelante LOFJ) eran un tanto distintos, ya que quien emitía la matrícula profesional era uno de los Colegios de Abogados reconocidos en las diferentes provincias del país.

Art. 146.- Son doctores en jurisprudencia o abogados los que hubieren obtenido estos títulos en las universidades de la República, conforme a la Ley.

Solo la inscripción de un Colegio de Abogados hecha a base de la matrícula, autoriza el ejercicio de la profesión en cualquier lugar de la República³⁹.

³⁸ Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009

³⁹ Ley Orgánica de la Función Judicial. R.O. 636 de 11 de septiembre de 1974

En el Ecuador el número de matrícula ha sido y es el documento que autoriza a un profesional del derecho a ejercer la abogacía, así lo determinan el Art. 326 inciso primero del COFJ y en su tiempo lo hizo el Art. 148 inciso segundo de la LOFJ.

El nuevo régimen, sin embargo, ha establecido cambios respecto a la entidad encargada de la inscripción de estos profesionales, desde el año de 1974 con la LOFJ establecía que la Corte Suprema o Cortes Superiores y Colegio de Abogados eran los encargados de receptar la inscripción del título.

Art. 147.- En la Corte Suprema se llevará un libro, a cargo de la Secretaría General, en el que se inscribirán por orden alfabético los nombres de todos los doctores en jurisprudencia y abogados de la República, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título.

Las Cortes Superiores llevarán, a su vez, un registro de los doctores en jurisprudencia y abogados matriculados en su respectiva provincia.

Las facultades de Jurisprudencia remitirán a la Corte Suprema y a la correspondiente Corte Superior, la nómina de los profesionales, graduados. A su vez, los Colegios de Abogados proporcionarán semestralmente a dichas Cortes, los datos relativos a las inscripciones de Abogados que hubieren efectuado⁴⁰.

Actualmente con la promulgación y puesta en vigencia del COFJ son las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura las facultades para llevar el respectivo libro de incorporación al Foro de Abogados, y dar al profesional el correspondiente número de matrícula.

Art. 325.- LIBRO DE INCORPORACION AL FORO.- Las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura llevarán un libro, en el que se inscribirán por orden cronológico los nombres de todas las abogadas y abogados de la República que se hayan incorporado al Foro, con expresión de la fecha en que hubieren obtenido su título y la facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas que lo ha extendido. Al efecto, las direcciones regionales enviarán, mensualmente, un informe con la nómina de los abogados que se

⁴⁰ Id.

*hayan incorporado al Foro en los respectivos distritos judiciales al Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura enviará mensualmente a todas las judicaturas del país una copia de la lista actualizada de abogados incorporados al Foro*⁴¹.

Este cambio deriva de la Resolución No. 38 del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional por razones de fondo varias normas del ordenamiento jurídico relacionadas con las afiliaciones profesionales como requisito para ejercer la profesión ya que se encontraban contrarias al Art. 23 numeral 19 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 y de la Resolución No. 22 de la Corte Constitucional para el Período de Transición que declara la Inconstitucionalidad de las Afiliaciones Obligatorias, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 504 de 12 de enero de 2009, exponiendo en su parte resolutive la inconstitucionalidad de las normas de la LOFJ antes citadas, por ser contrarias al Art. 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador redactada en Montecristi.

1.2.2. El Colegio de Abogados

Los colegios profesionales tienen antecedentes remotos, estos agrupan a profesionales de una determinada actividad en asociaciones gremiales que velan por el cumplimiento de derechos y obligaciones, defendiendo los intereses de quienes están asociados, y regulados por estatutos que guían el desarrollo de las actividades gremiales⁴².

Monroy Cabra cita la definición del jurista Alberto M. Herranz respecto de los colegios de abogados, en la que expresa que son:

Organismos integrados por abogados que ejercen sus funciones en un determinado ámbito territorial (provincia, departamento, circunscripción, etc.) y que tienen por finalidad la de propender al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión, cuidando de que sus

⁴¹ Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009

⁴² Cfr. Universia. *Colegios Profesionales*. Internet: <http://egresados.universia.com.ec/representatividad/colegios-profesionales/>, Acceso: 13 de mayo de 2013

*miembros cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que su alto ministerio les impone y propendiendo por todos los medios posibles a la jerarquización del mismo*⁴³.

En Roma, la abogacía se instituyó en lo que se denominaba como una *militia*, existían distritos judiciales con un cierto número de inscritos separados por grados, de acuerdo a la antigüedad y al orden de admisión, existieron también corporaciones, que se encontraban dirigidas por el *primas*, quien era el miembro más viejo, asistido de un consejo encargado del cumplimiento de la disciplina⁴⁴. La colegiación y la inscripción de los abogados tiene su origen en la época de Ulpiano, cuando los abogados se agrupaban en el *Collegium togatorum*, denominado así ya que los abogados romanos vestían togas blancas⁴⁵.

Para el año de 1300 en Francia los abogados estaban agrupados en *Ordenes*, que fueron abolidas con la Revolución Francesa, y fue Napoleón en 1810 quien las volvió a instituir, otorgándoles el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario⁴⁶.

En el Ecuador la historia de la abogacía se remonta a la creación de las primeras universidades que poseían dentro de sus cátedras en un primer momento Derecho Canónico para después irse extendiendo el estudio de la leyes al Derecho Civil y Derecho Internacional, pero es a partir de la tercera década del siglo XX que se empieza a regular a los primeros licenciados es decir los primeros abogados del Ecuador, cuando como consecuencia de la Revolución Liberal mediante decreto legislativo se expide la Ley de Ejercicio de Profesiones Liberales publicada en el Registro Oficial 663 de 12 de noviembre de 1942, cuerpo normativo que establece los primeros requisitos para ejercer la profesión.

Los Colegios de Abogados según la norma pertinente son personas jurídicas de derecho privado, esto se debe a la independencia que se debe mantener en el ejercicio de la abogacía. Dentro de las principales funciones que ejercen los colegios profesionales se encuentran el defender los derechos de sus afiliados e imponer sanciones disciplinarias, para lo cual cada colegio de abogados posee un Tribunal de Honor que está formado por

⁴³ Monroy Cabra, Marco. op. cit., p. 76. En: Alberto M. Herranz. *Estudio sobre Colegio de Abogados*. en Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 258

⁴⁴ Cfr. *Ibíd.*, pp. 77 y 78

⁴⁵ Cfr. Cevallos Guerra, Rafael, op. cit., p. 20

⁴⁶ Cfr. *Ibíd.*, pp. 77 y 78

abogados en libre ejercicio de la profesión, cuya misión principal es la de sancionar las faltas disciplinarias en las que incurren sus afiliados.

Estos Tribunales de Honor son encargados de velar por el respeto irrestricto de la deontología jurídica pudiendo imponer sanciones de carácter pecuniario y administrativo a sus miembros, mas no la suspensión del ejercicio de la profesión de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Federación de Abogados.

Sin embargo, con el Régimen Disciplinario incorporado en el COFJ se ve claramente afectada la independencia y libertad del abogado en el ejercicio de la profesión, ya que le otorgan a las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura la capacidad de juzgar e imponer sanciones a ciertos actos profesionales que tienen relación con la deontología de la profesión, debilitando las funciones que el Tribunal de Honor tenía sobre los aspectos disciplinarios de sus afiliados.

El Tribunal Constitucional en el año 2000 dentro de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el Presidente de la Asociación de Abogados del Guayas, el abogado Carlos Díaz Guzmán, sobre la colegiatura obligatoria para ejercer la abogacía mencionó:

Que, a través de la colegiatura obligatoria de los abogados, el Estado busca la organización y la vigilancia sobre esta profesión para garantizar la ética, la idoneidad e incluso el mejoramiento profesional y social de los abogados, pues son gremios que buscan actuar en interés común de sus miembros, en su defensa y capacitación; pero este interés del grupo profesional se lo armoniza con el de la sociedad toda [...]

Que, la libertad de asociación reconocida en el artículo 23, número 19 de la Constitución es un derecho que puede ser regulado por la ley; la esencia de este derecho radica en que ninguna persona puede ser impedida de agruparse con otras con determinados fines que no contravengan el orden público o la moral; la obligación de colegiarse para ejercer la abogacía al ser un requisito legal, con las finalidades arriba señaladas, no afecte en este caso la libertad de asociación⁴⁷.

⁴⁷ Resolución del Tribunal Constitucional 180. R.O. 194 de 30 de octubre de 2000

La colegialidad consiste en un “*vínculo orgánico y solidario que se establece entre los miembros de una práctica profesional*”⁴⁸. El principio de colegialidad supone la unión de varias personas ligadas entre sí por sus intereses comunes relativos al ejercicio de su profesión, sus integrantes muestran sentimientos de respeto, cortesía, estima y ayuda mutua. Mientras que el derecho de libertad de asociación es según explica Miguel Carbonell:

*[...] la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un “centro de imputación de derechos y obligaciones”, con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito*⁴⁹.

Ernesto Salcedo frente a esto menciona que la existencia de los Colegios de Abogados no atenta en lo más mínimo a la libertad de asociación ya que la función primordial de los Colegios de Abogados es vigilar y regular la actividad de este grupo de profesionales, catalogando su existencia como una necesidad social⁵⁰. Además el principio de colegialidad supone vínculos con quienes ejercen la misma actividad profesional, hecho que no atenta a la libertad de asociación.

Dentro de nuestra legislación hasta mayo del 2008 la afiliación a los Colegios Provinciales de Abogados era obligatoria, según lo determinaba el Art. 2 inciso tercero de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y el Art. 146 de la LOFJ, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 38 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 336 del 14 de mayo de 2008, por considerarlo atentatorio contra la libertad de asociación.

⁴⁸ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, *Principios Deontológicos del Abogado*, Internet: <http://www.campusvirtualabogados.cr/pag/materialCursosPresenciales/deontologia/sesiones/sesion7/principios.pdf>, Acceso: 14 de mayo de 2014

⁴⁹ Carbonell, Miguel. *La libertad de asociación y de reunión en México*, Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr9.pdf>, acceso: 08 de agosto de 2014

⁵⁰ Cfr. Salcedo, Ernesto. *Los Colegios de Abogados en el Ecuador, su utilidad social y la necesidad de una colegiatura obligatoria*. Internet: <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/24/24-los-colegios-de-abogados-en-el-ecuador.pdf> Acceso: 14 de mayo de 2013

El Tribunal Constitucional para determinar la inconstitucionalidad por razones de fondo considera que la libertad de empresa y asociación, libertades consagradas en el texto constitucional de 1998, se ven gravemente afectadas con la afiliación obligatoria a las cámaras y los colegios profesionales, instituciones que en la resolución son equiparadas sin tomar en cuenta que su naturaleza y fines son diferentes.

Por una parte, las cámaras de comercio constituían organizaciones cuyo objetivo era principalmente el de propender el desarrollo del comercio nacional, fin que también pertenece al gobierno central y por tanto no precisa de una afiliación obligatoria. Sin embargo, con los colegios profesionales debió existir un análisis más detallado y profundo, ya que estas son organizaciones que si bien velan por los intereses del gremio es también su función la de vigilar el comportamiento ético de sus agremiados en el ejercicio de la profesión.

Es importante destacar que no todas las profesiones exigían afiliación a los colegios profesionales, este requisito establecido por la ley no coartaba de ninguna manera la libertad de asociación de los profesionales sino que establecía un mecanismo de control y vigilancia a sus actuaciones, como lo mencionó ya el Tribunal Constitucional en la Resolución No 180-2000-TP publicada en el Registro Oficial No. 194 del 30 de octubre de 2000.

El régimen establecido desde la llegada del Presidente Rafael Correa ha impulsado múltiples cambios para el ejercicio de la abogacía. Restando independencia a los y las profesionales del derecho, es ahora el Consejo de la Judicatura a través de las Delegaciones Provinciales quien ejerce potestades sancionatorias y entrega la matrícula profesional a los abogados inscribiéndolos en el Foro.

CAPITULO II:

LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO

2.1 ANTECEDENTES EN EL ECUADOR DE LA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA PROFESIONAL DEL ABOGADO

Los primeros abogados del territorio de América Latina llegaron directamente desde España, en un número no muy importante pero con el paso del tiempo la monarquía española demostró su interés por crear universidades y formar abogados en el territorio americano. El derecho canónico y el derecho romano fueron las asignaturas que se impartieron en el área jurídica dentro de las universidades creadas en la época colonial por la monarquía española⁵¹.

En Ecuador la historia de la abogacía se remonta al año de 1693 cuando se funda la Universidad de Santo Tomás de Aquino con las cátedras de derecho civil y derecho canónico⁵². Sin embargo, el estudio de la ciencia jurídica en las Universidades estaba reservada para los hijos de los españoles asentados por largo tiempo en los territorios de América y de altos funcionarios⁵³.

⁵¹ Cfr. Pérez Perdomo, Rogelio, *Los Abogados de América Latina: Una Introducción Histórica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 53

⁵² Cfr. Cevallos Guerra, Rafael. op. cit., pp. 21 y 22

⁵³ Cfr. Pérez Perdomo, Rogelio, op. cit. pp. 55-56

Durante este tiempo los abogados se ocupaban principalmente de la política y la redacción de documentos privados tales como testamentos, contratos comerciales y todo tipo de asuntos litigiosos sobre bienes y asuntos de honor, pero la complejidad de la sociedad colonial no era muy significativa por lo que se ve de cierta manera disminuido el trabajo de los abogados en el ejercicio de la profesión a meros tramitadores, estos existían en un número limitado y se veían expuestos a competir contra procuradores (gestiones de tramitación en juicios), escribanos (notarios, que redactaban documentos privados dando fe pública de ellos) y solicitadores o tinterillos (hacían actividades de abogados sin una educación formal en la ciencia jurídica pero con excelentes conocimientos en la práctica del derecho)⁵⁴.

El colegio de abogados fue una institución importante para el ejercicio de la abogacía durante la colonia ya que era el guardián del honor del grupo cuidando de manera prolija la limpieza de sangre para ingresar al colegio correspondiente, los requisitos académicos y la práctica profesional⁵⁵.

En esta época caracterizada por el dominio de España sobre nuestros territorios, son las Leyes de Indias las que contemplan normativa para el ejercicio de la abogacía. Las disposiciones del Título XXIV de las Leyes de Indias establecen que para ejercer la abogacía es necesario primero ser examinado por el Presidente y Oidores, y poseer matrícula profesional, caso contrario se determinan sanciones que varían desde medidas pecuniarias hasta la suspensión en el ejercicio de la profesión de manera provisional y definitiva.

Las Leyes de Indias regularon aspectos como la intervención del abogado en juicio, sus honorarios y establecieron como clara obligación para los abogados el ayudar de manera fiel y diligente a sus clientes en los pleitos sometidos a su conocimiento, sancionando actos como:

- Defender causas injustas.
- Abandono de la causa.

⁵⁴ Cfr. Pérez Perdomo, Rogelio, op. cit. pp. 72-77

⁵⁵ Cfr. Ibíd., p. 80

- Intervención del abogado cuando hubiere ayudado en primera instancia a una parte, y ayude en segunda o tercera instancia contra aquella parte que defendió una vez.
- Violación del secreto profesional.
- Hablar sin licencia en juicio.
- Hacer preguntas impertinentes.
- Dilatación de los juicios⁵⁶.

Sin embargo, con el paso del tiempo las estructuras coloniales se fueron debilitando y los abogados jugaron un papel trascendental en el movimiento independentista hispanoamericano ya que lideraron los cabildos y congresos, siendo el motor para la elaboración de los documentos que justificaban la independencia, así como también las constituciones y leyes de las nuevas naciones⁵⁷.

Durante este período eran los altos tribunales (superiores o de apelaciones) los encargados de otorgar el título profesional a los abogados cuya principal ocupación estaba situada en la política, asumiendo los más altos cargos públicos y cortes de justicia de las nuevas naciones. El libre ejercicio de la profesión no era una actividad muy rentable por la presencia de los tinterillos y escribanos que conservaban todavía aquellas funciones coloniales dentro del campo jurídico, por lo que no se hizo necesario regular la conducta de los abogados de manera específica, conservándose las leyes ya existentes⁵⁸. Durante largo tiempo la importancia normativa se centro en regular las Universidades, el tiempo de duración de la carrera y sus planes de estudio.

Es en la época de la República cuando la profesión empieza a tomar fuerza y adquirir un rol más sólido, no son muy claros ni exactos los datos de las primeras décadas de la República, sin embargo, podemos anotar que en el año de 1836 en la Presidencia de Vicente Rocafuerte mediante el Decreto Orgánico de la Enseñanza Pública nace la Academia de Abogados en aquellas ciudades donde existían Cortes Superiores, estando

⁵⁶ Cfr. Leyes de Indias. Internet: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>, Acceso: 03 de enero de 2014

⁵⁷ Cfr. *Ibíd.*, p. 85

⁵⁸ Cfr. *Ibíd.*, p. 149-150, 155-157

formadas por 21 juristas cuya función era ayudar a la formación escrita y oral de los abogados, además de examinarlos mediante un examen previo a obtener el título⁵⁹.

Desde la Colonia hasta el año de 1836 los colegios de abogados eran organizaciones gremiales que existían conforme a las distintas autorizaciones de los ayuntamientos, por lo que solo existían en las grandes ciudades, y para la inscripción de un profesional se exigían ciertos requisitos que con el paso del tiempo fueron cambiando y flexibilizándose⁶⁰. Con el Decreto Orgánico de la Enseñanza Pública estas organizaciones gremiales se transformaron y se constituyeron en la Academia de Derecho Práctico.

En un principio únicamente las grandes ciudades disponían de un cuerpo gremial de abogados organizado, su formación respondió a la necesidad de agruparse en vista del aumento paulatino de los abogados en el país. En Quito, por ejemplo, la Sociedad Jurídico Literaria se reunió en el año de 1909 para organizar la Academia de Abogados en una asociación cuyos objetivos estén centrados en el estudio teórico y práctico de las ciencias jurídicas, y sobre todo en el cuidado y mantenimiento de la moralidad en la práctica jurídica. En una Asamblea realizada en abril de 1910 se reúnen los juristas de la Sociedad Jurídico Literaria y declaran la necesidad de formar el Colegio de Abogados de Quito, para lo cual nombraron una Junta Directiva que se encargó de redactar los Estatutos de esta asociación⁶¹.

En Cuenca, por su parte, se fundó en el año de 1838 la Academia de Abogados que se mantuvo en vigor hasta 1878, por lo que en el año de 1913 por iniciativa de varios abogados se reúnen nuevamente para organizarse hasta que finalmente en el año de 1935 se refundó la Academia de Abogados del Azuay⁶².

En tiempos de la República las Cortes Superiores fueron las encargadas de otorgar la matrícula profesional a los abogados; las primeras regulaciones para el ejercicio

⁵⁹ Cfr. Decreto Orgánico de la Enseñanza Pública de 20 de febrero de 1836

⁶⁰ Cfr. Pérez Perdomo, Rogelio, op. cit., pp. 61-62

⁶¹ Cfr. Colegio de Abogados de Pichincha. *Historia del Colegio*. Internet: <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/el-colegio>, Acceso: 15 de enero de 2014

⁶² Cfr. Rodríguez Muñoz, Diego, *El gremio de los abogados en Cuenca, breve reseña histórica*, Internet: <http://www.abogadosazuay.org/2010/10/26/el-gremio-de-los-abogados-en-cuenca-breve-resena-historica/> Acceso: 15 de enero de 2014

profesional de la abogacía llegaron en el año de 1936 cuando se dictó la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos, sancionando a todo aquel que ejerza la profesión sin un título legal, años más tarde aparece en nuestra legislación la Ley para el Ejercicio de las Profesiones Liberales, publicada en el Registro Oficial No. 663 de 12 de noviembre de 1942, cuyas disposiciones regularon la obtención de títulos y la sanción pecuniaria en caso de violar dichas regulaciones⁶³. Sin embargo, en el Ecuador no se observa la presencia de entidades que vigilen la conducta del abogado en el ejercicio de la profesión hasta el año de 1964 con la Ley de Federación Nacional de Abogados dictada por el Decreto Supremo No. 328 de la Junta Militar de Gobierno y publicada en el Registro Oficial 184 del 19 de febrero de 1964.

Es importante destacar que la Ley de Federación Nacional de Abogados de 1964 fue el cuerpo normativo que por primera vez en el Ecuador a través de la Federación reguló al gremio de abogados, esta ley empieza disponiendo la creación de los Colegios de Abogados en cada una de las provincias que conformaban el Ecuador y la inscripción obligatoria de la matrícula profesional otorgada por las Cortes Superiores en uno de estos colegios como requisito fundamental para el libre ejercicio de la abogacía, además describía la manera como debía organizarse la Federación como órgano nacional y los Colegios como órganos provinciales, pero fundamentalmente promovió la creación de los Tribunales de Honor dentro de cada colegio, cuyo principal objetivo era vigilar el comportamiento ético de los abogados en el libre ejercicio de la profesión, pudiendo imponer sanciones pecuniarias, amonestaciones, suspensión de los derechos como miembro del Colegio de Abogados y su expulsión, dejando claro que los únicos autorizados para suspender a un abogado en el ejercicio profesional es la Corte Suprema de Justicia⁶⁴.

Dos años estuvo en vigencia la ley precedente hasta que fue remplazada por la Reforma y Codificación de la Ley de Federación Nacional de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 155 del 08 de noviembre de 1966. Entre los años de 1964 y 1966 según los considerados del Decreto Ejecutivo No. 1493, la Ley de Federación

⁶³ Cfr. Ley para el Ejercicio de las Profesiones Liberales. R. O. 663 de 12 de noviembre de 1942

⁶⁴ Cfr. Ley de Federación Nacional de Abogados. R. O. 184 de 19 de febrero de 1964

Nacional de Abogados de 1964 no se aplicó en algunas regiones del Ecuador por inconformidad de los profesionales, lo que inspiró las reformas en la ley.

Los cambios en la ley se presentaron por un lado en la organización y atribuciones de la Federación y los Colegios de Abogados, pero sobre todo los cambios más significativos se dieron en la organización y atribuciones de los Tribunales de Honor y la regulación clara y determinada de los honorarios profesionales; se varió el número de integrantes del Tribunal de Honor de 3 a 5 de acuerdo al número de afiliados por Colegio, además es importante destacar que con las reformas de 1966 los asuntos que resuelve y conoce el Tribunal no solo son relativos a los abogados afiliados sino que se extiende a los no afiliados; en relación a los asuntos que conocen los Tribunales de Honor la diferencia no es mayor ya que las atribuciones se centran en el juzgamiento de conductas negligentes, la inobservancia del Código de Ética Profesional, la ley y sus reglamentos, y la ofensa a magistrados y abogados en el ejercicio de sus cargos; en el tema de las sanciones que el Tribunal de Honor estaba facultado a imponer se presenta un importante cambio, ya que además de conservar las sanciones anteriores con esta ley el Tribunal puede suspender por un tiempo máximo de tres meses en el ejercicio de la profesión a cualquier abogado; la nueva codificación de 1966 dispuso que fueran susceptibles de apelación las resoluciones ante la Corte Suprema de Justicia cuando se resuelva la suspensión en el ejercicio de la profesión o la suspensión o expulsión del Colegio de Abogados, significativo e importante cambio ya que con la ley de 1964 todas las resoluciones eran susceptibles de apelación únicamente ante el Directorio Central⁶⁵.

Finalmente, una nueva Ley de Federación de Abogados del Ecuador se expidió en el año de 1974, en la Presidencia del General Guillermo Rodríguez Lara bajo el Decreto Supremo No. 201-A, publicado en el Registro Oficial de 07 de marzo de aquel año. Esta Ley en relación con la organización administrativa del gremio se mantiene similar a la Ley de 1966 con la diferencia que la Convención de Presidentes de los Colegios de Abogados es un nuevo organismo de la Federación de Abogados; las atribuciones del Tribunal de Honor se vieron en esta ley disminuidas por que el Tribunal solo puede conocer los asuntos relacionados con sus afiliados, situación que marca una importante diferencia con la Ley

⁶⁵ Cfr. Reforma y Codificación de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. R. O. 155 de 08 de noviembre de 1966

de 1966; dentro del tema de sanciones la ley se mantiene muy parecida a la anterior salvo que la Ley de 1974 no permite la separación o expulsión del Colegio de Abogados, a excepción de que exista una sentencia condenatoria por delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, hecho que genera suspensión de los derechos de afiliado por el tiempo de la condena⁶⁶.

La Ley Orgánica de la Función Judicial, expedida en la dictadura del General Guillermo Rodríguez Lara por Decreto Supremo No. 891 de 02 de septiembre de 1974 y publicada en el Registro Oficial No. 636 del 11 de septiembre del mismo año, fue un importante complemento dentro de la regulación de la conducta de los abogados ya que dentro de las atribuciones dadas a la Corte Suprema, se le otorgó la facultad de suspender a los abogados del libre ejercicio profesional,⁶⁷ lo que fue perfectamente complementado con el Reglamento para el Trámite del juzgamiento para suspender en el ejercicio profesional a los abogados, publicado en el Registro Oficial No. 608 de 21 de enero de 1987; disposiciones que fueron derogadas con la publicación del Código Orgánico de la Función Judicial del 2009 ahora en vigencia.

2.2. ANTECEDENTES QUE INSPIRARON LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO.

La Ley Orgánica de la Función Judicial vigente desde el año 1974 hasta marzo de 2009 consagraba en su artículo 146 la obligación de afiliarse a un colegio de abogados como requisito indispensable para ejercer la profesión. En el año 2000 el Presidente de la Asociación de Abogados del Guayas, el abogado Carlos Díaz Guzmán, presentó una demanda de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en contra de los artículos 2, 22 y 25 de la Ley de Federación de Abogados, y 146 y 148 de la LOFJ, manifestando que estas disposiciones legales atentan contra la libertad de trabajo y asociación consagrada en el Art. 23 numerales 17 y 19 de la Constitución de 1998⁶⁸.

⁶⁶ Cfr. Ley de Federación Nacional de Abogados, R. O. de 507 de 07 de marzo de 1974

⁶⁷ Cfr. Ley Orgánica de la Función Judicial, R. O. 636 de 11 de septiembre de 1974

⁶⁸ Cfr. Resolución del Tribunal Constitucional 180-2000. R.O. 194 de 30 de octubre de 2000

El Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 180-2000-TP publicada en el Registro Oficial No. 194 del 30 de octubre de 2000, desechó la demanda propuesta destacando de manera general los siguientes puntos:

1. Mediante la colegiatura obligatoria el Estado busca organizar y vigilar la profesión para garantizar la ética en el ejercicio de la profesión, destacando que la ley puede imponer requisitos para el ejercicio de los derechos constitucionales por razones de orden público o para salvaguardar los intereses de terceros, por lo que de ninguna manera es una restricción a la libertad de trabajo y asociación la afiliación obligatoria a un colegio de abogados⁶⁹.
2. La existencia de Tribunales de Honor y la facultad de imponer sanciones de ninguna manera constituye administración de justicia, ya que lo que hacen es imponer disciplina y controlar el ejercicio de la profesión en su carácter ético⁷⁰.

Muchos han sostenido que la represión de las causas y su larga dilatación en el tiempo ha dependido de una serie de factores y actores que convergen en este proceso, mencionándose que no solo ha dependido de la falta de probidad y diligencia de ciertos jueces y magistrados, o de la incompetencia de algunos funcionarios judiciales que no asumen dentro de los procesos la responsabilidad y diligencia necesarias para tramitar las causas, sino que en este problema se ven también involucrados ciertos abogados y abogadas sobre los cuales está el patrocinio de los juicios y procesos, ya que han sido responsables de un sistema de justicia lento y poco transparente por el uso de prácticas desleales, artimañas y procedimientos de mala fe que ha retrasado el progreso de las causas.

La reestructuración de la Función Judicial y la administración de justicia ha sido uno de los pilares sobre los cuales ha sentado sus bases el proyecto político del Presidente Rafael Correa, que se ha ido consolidando a través de una serie de reformas constitucionales y legales.

⁶⁹ Cfr. Id.

⁷⁰ Cfr. Id.

En un primero momento, el Presidente Rafael Correa presentó una demanda de inconstitucionalidad respecto de las afiliaciones obligatorias a cámaras y colegios ante el Tribunal Constitucional, fundamentándose en los numerales 16 y 19 del artículo 23 de la Constitución de 1998, disposiciones que hacen referencia a la libertad de empresa y asociación. En la resolución No. 0038-2007-TC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo de 2008, el Tribunal Constitucional considerando los argumentos expuestos en la demanda, la aceptó y declaró la inconstitucionalidad por razones de fondo a todas aquellas normas que exigían la obligatoriedad en la afiliación a las cámaras y colegios profesionales, en el caso de la abogacía se declaró la inconstitucional de varias normas de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Sin embargo, la Ley Orgánica de la Función Judicial todavía conservaba las disposiciones que exigían la afiliación a un colegio de abogados para obtener la matrícula profesional, por lo que el Presidente planteó nuevamente una nueva demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, esta vez impugnándose los artículos 146, 147 y 148 de la LOFJ, inciso primero del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil, y literal a) del Art. 19 de la Ley Notarial, por atentar contra la libertad de asociación. El Tribunal Constitucional resolvió declarar inconstitucionales las normas precedentes de acuerdo al Art. 66 numerales 4 y 13 de la Constitución de 2008 de Montecristi, mediante Resolución No. 0022-2008-TC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 504 de 12 de enero de 2009.

La Constitución de Montecristi, aprobada en referéndum por los ecuatorianos, que se publicó y entró en vigencia con el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, estableció en la Primera Disposición Transitoria un plazo de ciento veinte días para la aprobación de la ley que regule a la Función Judicial y Consejo de la Judicatura, la Función Legislativa cumpliendo con el mandato constitucional en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 09 de marzo de 2009 puso en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

El COFJ además de regular a los distintos órganos que conforman la Función Judicial, establece la obligación de realizar prácticas pre profesionales como requisito para la obtención del título profesional (artículo 339 del COFJ, modificado por ley reformativa

publicada en el Registro Oficial No. 568 del 01 de noviembre de 2011) y crea el Régimen Disciplinario de las y los abogados en el patrocinio de causas.

La disposición transitoria novena del COFJ otorgó al nuevo Consejo de la Judicatura el plazo de un año para dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de las nuevas disposiciones, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó entonces a un concurso de méritos y oposición con el fin de cumplir con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del COFJ, sin embargo, este concurso quedó sin efecto conforme al referéndum y consulta popular del 07 de mayo de 2011, la pregunta y anexo 4 aprobada por las y los ecuatorianos dio lugar a un Consejo de la Judicatura de Transición, el cual aprobó mediante resolución No. 121-2012 el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 795 de 24 de septiembre de 2012.

2.3. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A LA LUZ DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA CONSTITUCIÓN.

De acuerdo con el Art. 177 de la Constitución, la Función Judicial está constituida por: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos, siendo el Consejo de la Judicatura el órgano administrativo encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial según lo determina la Constitución de 2008 en el inciso segundo del Art. 178 y el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así mismo, en su momento la Constitución de 1998 y la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura calificaron al Consejo como un órgano de la Función Judicial encargado de la administración y disciplina de la Función Judicial.

La Constitución vigente de acuerdo a la naturaleza del Consejo de la Judicatura señala en el texto del Art. 181 las siguientes atribuciones:

1. *Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.*
2. *Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.*
3. *Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.*
4. *Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.*
5. *Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*⁷¹.

Por la desconcentración del Estado, la cual consiste en la “*atribución de partes de la competencia a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o ente estatal*”⁷², el Código Orgánico de la Función Judicial establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura a través de los componentes estructurales en que está dividido, conforme lo señala el Art. 261 del COFJ, siendo estos: el pleno, la presidencia, la dirección general, las direcciones regionales o provinciales y las unidades administrativas.

El Art. 264 del COFJ determina las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura entre las que destacan:

- *Nombrar y evaluar a jueces y conjueces nacionales y provinciales, jueces de primer nivel, fiscales distritales, agentes fiscales, defensores distritales, al director general, directores regionales, directores de las unidades administrativas. Además de nombrar mediante concurso de méritos y oposición a los notarios y ejercer control frente a sus acciones.*
- *Aprobar y actualizar el plan estratégico de la Función Judicial; elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial.*
- *Crear, modificar o suprimir cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel, juzgados de paz, direcciones provinciales, creación de juzgados o salas temporales*

⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008

⁷² Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo I*, Internet: http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf, Acceso: 12 de agosto de 2014

para el despacho de causas acumuladas; establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia (excepto competencia en razón del fuero) en que actuaran las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributario, jueces de primer nivel.

- *Fijar y actualizar las tasas notariales, tasas por servicios administrativos de la Función Judicial, tasas por informes periciales, experticias e instrumentos necesarios para la tramitación de causas.*
- *Imponer sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, amonestaciones escritas o multas a jueces y conjueces de la Corte Nacional, además de imponer sanciones disciplinarias a los servidores judiciales.*
- *Conocer los recursos derivados de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio de la profesión por parte de las direcciones provinciales⁷³.*

Por otro lado el Art. 269 del COFJ determina las siguientes atribuciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura:

1. *Cumplir y hacer cumplir, dentro de los órganos de la Función Judicial, la Constitución, la ley y los reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno;*
2. *Elaborar el orden del día; convocar y presidir las sesiones del Pleno, y supervisar el cumplimiento de las resoluciones;*
3. *Elaborar el proyecto del informe anual que debe presentar el Consejo de la Judicatura a la Asamblea Nacional y someterlo a consideración de aquel;*
4. *Legalizar con su firma, juntamente con la Secretaria o el Secretario, las actas y demás documentos que contengan los reglamentos, manuales, circulares y resoluciones de carácter normativo interno expedidos por el Pleno;*
5. *Suspender, sin pérdida de remuneración, a las servidoras y a los servidores de la Función Judicial, en casos graves y urgentes, en el ejercicio de sus funciones, por el máximo de noventa días, dentro de cuyo plazo deberá resolverse la situación de la servidora o el servidor de la Función Judicial;*
6. *Aprobar los acuerdos de cooperación y asistencia, relacionados con la Función Judicial, con organismos nacionales o extranjeros, siempre que estos últimos no contemplen asuntos que tengan el carácter de tratados o instrumentos internacionales; y,*

⁷³ Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009

7. *Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos*⁷⁴.

Entre las atribuciones del Director General según el Art. 280 del Código Orgánico de la Función Judicial destacan:

1. *Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia;*
2. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;*
3. *Autorizar el gasto de la Función Judicial, excepto de los órganos autónomos, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directoras o directores regionales y provinciales, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
4. *Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.*
5. *Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial, para la selección, concursos de oposición y méritos, permanencia, disciplina, evaluación y formación y capacitación de las servidoras y servidores de la Función Judicial, en el ámbito de su competencia;*
6. *Fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y de defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente y homologada entre sí;*
7. *Imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, a las juezas o jueces y a las conjuetas o conjueces de las Cortes Provinciales, a las directoras o a los directores regionales, a las directoras o a los directores provinciales y a las directoras o a los directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidores y servidoras de la Función Judicial. La resolución de suspensión será susceptible de apelación para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura;*
8. *Presentar informe al Pleno del Consejo, anualmente, o cuando este lo requiera; y,*
9. *Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos*⁷⁵.

⁷⁴ Id.

⁷⁵ Id.

Finalmente, las atribuciones de las Direcciones Regionales se encuentran distribuidas alrededor de todo el texto del Código, destacando:

- Conocer las solicitudes de sanción para los abogados que los jueces dentro de su facultad correctiva solicitan. (Art. 130 núm. 4 COFJ)
- Realizar los concursos de méritos y oposición para ocupar los cargos de los depositarios judiciales, síndicos, martilladores y liquidadores de costas. (Art. 308 COFJ)
- Llevar a su cargo el libro de incorporación al Foro de los Abogados (Art. 324 núm. 3; 325 COFJ)
- Elaboración y entrega del carné de abogado con el número de matrícula profesional (Art. 326 COFJ)
- Imponer sanciones a los abogados en el ejercicio de su profesión cuando incurran en las faltas señaladas por el Código. (Art. 336 COFJ)
- Suspensión en el ejercicio profesional de un abogado (Art. 338 COFJ)
- Conocer las faltas en las que incurren los practicantes pre profesionales (Art. 340 COFJ).

Antes del Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, establecía similares atribuciones en los campos administrativos y de organización de la Función Judicial, sin embargo, se marca notable distancia en los temas de imposición de sanciones disciplinarias a las y los abogados, ya que según la LOFJ eran sujetos de sanciones disciplinarias únicamente los funcionarios y servidores de la Función Judicial mas no los abogados en el libre ejercicio de su profesión, y los llamados a ejercer esta competencia era el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y la Comisión de Recursos Humanos⁷⁶.

El Consejo de la Judicatura como parte del sector público según lo determina el Art. 225 de la Constitución, para ejercer sus competencias está sujeto al principio de legalidad, según el cual *“las entidades de la administración pública están obligadas a cumplir con sus funciones en estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley y el Derecho, siempre dentro de los parámetros de las facultades que le han sido atribuidas y según los objetivos para que les*

⁷⁶ Cfr. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. R.O. 279 de 19 de marzo de 1998

*fueron otorgadas*⁷⁷, es decir que solo puede ejercer las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley, tal como lo indica el Art. 226 de la Constitución⁷⁸.

Las atribuciones determinadas en la Constitución son el marco sobre el cual el Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla el resto de atribuciones sobre las cuales debe actuar el Consejo de la Judicatura, ya que como bien lo señala el Art. 424 de la Constitución, las normas del ordenamiento jurídico deben mantener siempre la conformidad con las disposiciones constitucionales⁷⁹.

Bajo estos parámetros haciendo un cotejo de las atribuciones que enumera la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el control disciplinario que el Consejo de la Judicatura ejerce sobre los abogados y abogadas en el patrocinio de causas, se puede colegir que la Constitución no habilita al Consejo de la Judicatura a ejercer controles disciplinarios sobre los abogados en el libre ejercicio de la profesión, como si lo permite el COFJ.

2.4. PROFESIONALES SUJETOS AL REGIMEN DISCIPLINARIO.

De acuerdo al Art. 3 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y los Abogados en el Patrocinio de Causas, emitido por la Resolución No. 121 del Consejo de la Judicatura de Transición y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 795 de 24 de septiembre de 2012, respetando lo ya señalado por el COFJ la potestad sancionatoria le pertenece al Consejo de la Judicatura, quienes deben encargarse de vigilar que se cumpla la función social de servicio a la justicia y al derecho que poseen los abogados y abogadas en el patrocinio de causas. Potestad sancionatoria independiente

⁷⁷ Nothcote Sandoval, Cristhian. *El Proceso Administrativo Sancionador*, Internet: http://www.aempresarial.com/servicios/revista/273_43_MSPFXNDUDYRGNSWPBRZUDNPTPHQKDMGQFWVDJZXMXPTLHPBIHA.pdf, Acceso: 27 de julio de 2014

⁷⁸ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008

⁷⁹ Cfr. Id.

de las facultades correctivas que poseen las y los jueces cuando imponen sanciones para mantener el correcto desarrollo de un proceso.

El Art. 4 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de Abogados en el Patrocinio de Causas determina:

Art. 4.- Sujetos disciplinables.- Son destinatarios del régimen disciplinario las abogadas y abogados, ya sea que se encuentren en el libre ejercicio de su profesión o que presten sus servicios con relación de dependencia en instituciones públicas o privadas, siempre que incurran en las infracciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y, en general, en el ordenamiento jurídico vigente relativo al ejercicio profesional del derecho⁸⁰.

El Reglamento de manera clara señala que los profesionales sujetos a sanciones disciplinarias son los abogados en el libre ejercicio de su profesión o quienes estén en relación de dependencia en instituciones públicas o privadas; sujetos que de ninguna manera pertenecen a los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares o autónomos de la Función Judicial.

Los abogados sujetos al reglamento deben estar en ejercicio de la profesión, es decir que deben patrocinar y representar a sus clientes en caso de ser abogado en libre ejercicio o estar representando a la institución pública o privada donde prestan sus servicios profesionales.

Los abogados en el ejercicio de la profesión son un apoyo importante dentro de la administración de justicia, ya que son los llamados a usar sus conocimientos en leyes para solventar y resolver los conflictos y litigios conforme a derecho y de acuerdo a la justicia, lo que constituye la misión y función social de un abogado⁸¹.

⁸⁰ Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de Causas, R.O. S. 795 de 24 de septiembre de 2012

⁸¹ Cfr. Mora Solórzano, Medardo, *El Abogado: La Importancia de su Rol Social*, Intenet: <http://medardomora-reformapolitica.blogspot.com/2007/05/el-abogado-la-importancia-de-su-rol.html>, Acceso: 02 de julio de 2014

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la Habana en 1990, destaca que los llamados a velar por las normas y ética profesional son las asociaciones profesionales, además de proteger a sus miembros de persecuciones y restricciones o injerencias indebidas⁸².

Este instrumento internacional destaca además que los abogados son agentes fundamentales dentro de la administración de justicia, cuyas obligaciones son mantener el honor y la dignidad de su profesión en todo momento, y velar lealmente por los intereses de su cliente, agentes independientes a la judicatura por lo que las actuaciones disciplinarias deben ser sustentadas ante un “*comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial*”⁸³

Las y los abogados que se desempeñan en el patrocinio de causas, son actores fundamentales al servicio de la justicia, cuyo apoyo es vital para el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico, y por tanto la independencia que debe mantener frente a la función judicial es primordial para un correcto y buen desempeño de los profesionales del derecho.

Sin embargo, es importante destacar que el patrocinio de causas es una de las tantas maneras en las que se puede ejercer la abogacía, existen quienes dedican su actividad laboral a la asesoría y consultoría a personas naturales y jurídicas dentro de ámbitos administrativos y no judiciales, actividades que también pueden afectar y vulnerar los intereses del cliente cuando los letrados no actúan de manera diligente y responsable.

El Régimen Disciplinario de las y los Abogados contemplado en el COFJ se concentra en las y los profesionales en el patrocinio de causas, dejando de lado a quienes dedican su actividad laboral a la asesoría y consultoría, lo que deja en desprotección a las y los ciudadanos que ven afectados sus intereses en otras circunstancias que no son las judiciales.

⁸² Cfr. Naciones Unidas, *Recopilación de Instrumentos Internacionales Volumen I (Primera Parte)*, Internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>, Acceso: 02 de julio de 2014

⁸³ Id.

2.5. LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.

El control que ejerce actualmente el Consejo de la Judicatura, es una injerencia dentro de la independencia con la cual las y los abogados deben ejercer su profesión ya que el control ético de las actuaciones profesionales no son competencia del Consejo de la Judicatura de acuerdo a la Constitución.

La Real Academia Española de la Lengua define a la libertad como la *“facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”*⁸⁴ y define al independiente como la *“persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena”*⁸⁵.

La libertad e independencia son dos elementos básicos y esenciales para el ejercicio de la abogacía. Los letrados en derecho tienen en sus manos la responsabilidad de cuidar y velar por intereses ajenos a los suyos, por lo que debe sentir la plena y total confianza de elaborar su trabajo sin que exista injerencia de ningún tipo por parte de autoridades administrativas que puedan limitar su accionar o decisiones dentro de la defensa de una causa o la asesoría y consejo en una determinada circunstancia.

Sin embargo, esto no quiere decir que el control deontológico a las y los profesionales del derecho se deberá dejar de lado, al contrario, este importante control ético es el límite para el ejercicio de la abogacía. El cuidado de la ética profesional y el respeto y cumplimiento de los deberes de la profesión constituirán para las y los abogados en el libre ejercicio el límite a su libertad e independencia.

La falta de ética profesional y el incumplimiento a los deberes profesionales derivan no solo en sanciones de carácter administrativo, las cuales deben ser ejercidas por quienes tengan real interés en conservar y cuidar a la profesión y su actividad, intereses propios de los gremios profesionales que deberían estar llamados en nombre del Estado a ejercer estas potestades; además las actuaciones negligentes de las y los abogados derivan en sanciones

⁸⁴ Real Academia Española, op. cit., p. 930

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 857

civiles y penales de acuerdo a las circunstancias, sanciones que aseguren a los perjudicados el resarcimiento integral de los daños y perjuicios ocasionados, para lo cual la intervención de las y los jueces es imprescindible, ya que en sus manos estará el establecer las sanciones penales en caso de ser pertinente o de imponer el monto y manera como se resarcirán los daños causados por la negligencia en el ejercicio de la profesión.

2.6. PARÁMETROS PARA ESTABLECER EL COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN.

El Consejo de la Judicatura revestido de su potestad sancionadora en el caso de infracciones cometidas por abogados y abogadas en el ejercicio de su profesión debe iniciar un proceso disciplinario, al cual podemos definir como *“el conjunto de diligencias, trámites y actos, mediante los cuales se investiga y sancionan las infracciones al régimen disciplinario”*⁸⁶. Este procedimiento según el Art. 20 del Reglamento tiene como finalidad el determinar de manera clara si el disciplinado ha incurrido en una infracción sancionada, estableciendo las circunstancias, la responsabilidad y la gravedad de la infracción para imponer la sanción que corresponda.

El Reglamento para la aplicación del Régimen Disciplinario establece en primer lugar una variedad de principios que deben acompañar el proceso disciplinario de un abogado, con el fin de asegurar un proceso justo. Por tanto, estos son los primeros parámetros a considerar cuando se va a establecer un sanción.

Los principios son *“aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico y que sirven de fundamento para la interpretación y aplicación de las normas procesales en atención a un criterio axiológico primario: la realización de la justicia”*⁸⁷

⁸⁶ Ayala Caldas, Jorque Enrique, *La responsabilidad de los servidores públicos*, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Primera Edición, 2006, pp. 677

⁸⁷ Ortiz, R. *Teoría General del Proceso*, Caracas, Editorial Frönesis, Segunda Edición, 2004. En: Gutiérrez, Josefina, *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, Internet: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>, Acceso: 15 de julio de 2014

El principio de legalidad es el primero enumerado en el Art. 5 del Reglamento. La doctrina señala varias facetas del principio de legalidad, en el caso de procesos sancionatorios este principio es aquel que “*exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas*”⁸⁸.

El respeto del principio de legalidad dentro de los procesos disciplinarios que se inician contra abogados y abogadas es trascendental por varios motivos, por un lado las faltas disciplinarias a ser sancionadas deben estar descritas de manera clara en las leyes aplicables a la materia y sobre todo en el Código Orgánico de la Función Judicial, norma que crea el Régimen Disciplinario, y por otro lado, las sanciones imputables de igual manera deben encontrarse establecidas en las normas jurídicas para el efecto.

El Art. 6 del Reglamento por su parte hace hincapié en el principio de presunción de inocencia y en el *in dubio pro reo/ in dubio pro disciplinado*. La presunción de inocencia es un principio del debido proceso y derecho fundamental consagrado en el Art 76 numeral 2 de la Constitución, que se fundamenta en considerar inocente a una persona mientras la autoridad competente en razón de las pruebas de cargo y descargo declare su responsabilidad sobre un hecho contrario a las normas⁸⁹. El *in dubio pro reo/ in dubio pro disciplinado* tiene estrecha relación con el principio de presunción de inocencia que consiste en resolver a favor del administrado en caso que la autoridad competente no pueda determinar la responsabilidad del procesado, por la presencia de una duda razonable en el proceso⁹⁰.

El Reglamento continúa señalando los principios de oficiosidad y celeridad, recordemos que el principio de oficiosidad o también denominado por la doctrina como el principio inquisitivo se hace presente cuando “*el procedimiento administrativo debe ser impulsado de oficio por la administración pública [...], la cual impulsará el procedimiento en*

⁸⁸ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-030/12*, Internet:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-030-12.htm>, Acceso: 06 de julio de 2014

⁸⁹ Cfr. García Falconí, José Carlos, *El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, pp. 12 y 13

⁹⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, *SENTENCIA T-1102/05*, Internet:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44469>, Acceso: 07 de julio de 2014

todos sus trámites”⁹¹, mientras que el principio de celeridad consiste en “*que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente*”⁹², “*es un derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos*”⁹³.

El procedimiento sancionatorio puede ser impulsado de oficio o por denuncia, situación que pone sobre la mesa la participación de los principios inquisitivo y dispositivo de acuerdo a la manera en como el procedimiento se inicie. Como ya se dijo en el párrafo anterior el principio inquisitivo consiste en el impulso de oficio del procedimiento administrativo pero este principio además faculta a la autoridad correspondiente “*la función de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o le pidan*”⁹⁴. El principio dispositivo, por su parte, tiene dos dimensiones: de acuerdo al primer aspecto corresponde a las partes interesadas iniciar el procedimiento o desistir del mismo, lo cual en el procedimiento sancionatorio se aplica cuando quien se siente afectado por una actuación negligente del profesional del derecho impulsa ante las Delegaciones del Consejo de la Judicatura una denuncia, y de acuerdo al segundo aspecto corresponde a las partes solicitar las pruebas correspondientes; según ambos aspectos corresponde a las partes la iniciativa del proceso en general⁹⁵. Dentro del procedimiento sancionatorio el principio dispositivo si bien se puede iniciar por una denuncia, la continuación de mismo se regirá por el principio inquisitivo principalmente.

El artículo 8 del Reglamento hace referencia al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el Art. 76 de nuestra Carta Magna, el debido proceso es un conjunto de garantías mínimas que deben ser observadas por cualquier juez o autoridad administrativa, cuya finalidad es asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un

⁹¹ López Olvera, Miguel Alejandro, *Los principios del procedimiento administrativo*, Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/12.pdf>, Acceso: 15 de julio de 2014

⁹² Id.

⁹³ Gutiérrez, Josefina, *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, Internet: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>, Acceso: 15 de julio de 2014

⁹⁴ Rioja Bermúdez, Alexander, *Principios Fundamentales del Procedimiento*, Internet:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpdc/tag/procedimiento>, Acceso: 01 de noviembre de 2014

⁹⁵ Cfr. Id.

proceso,⁹⁶ el derecho constitucional ecuatoriano señala como garantías básicas del debido proceso: la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el principio de publicidad, el *in dubio pro reo*, el principio de proporcionalidad, el derecho a la defensa, derecho a un juez natural, la motivación y la doble instancia.

El Reglamento del Régimen Disciplinario positiviza el principio de proporcionalidad que supone “*proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. En lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar*”⁹⁷, el artículo 9 del Reglamento además destaca que las sanciones disciplinarias deben estar sujetas a los criterios de razonabilidad, necesidad y gradualidad. Según el criterio de razonabilidad en los procesos administrativos disciplinarios la administración pública “*deberá actuar dentro de los límites de sus facultades y respetando una debida proporción entre las medidas dictadas y los fines públicos que busca cautelar con su decisión*”.⁹⁸ Por su parte el criterio de necesidad del principio de proporcionalidad implica que “*no debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado*”⁹⁹. Finalmente, el criterio de gradualidad o proporcionalidad en estricto sentido consiste en “*cuando mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”¹⁰⁰.

El proceso disciplinario finalmente consagra el principio del *non bis in ídem*, aforismo latino que significa “no dos veces sobre lo mismo”, es decir que no se puede someter a una persona dos veces a un proceso sancionador por el mismo asunto¹⁰¹, este principio del derecho procesal en el caso de los procedimientos sancionatorios a los abogados es de trascendental importancia, ya que las juezas y los jueces ordinarios tienen

⁹⁶ Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro, op. cit.

⁹⁷ Cresci Vassallo, Giancarlo. *El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionado y la Jurisprudencia Constitucional*, Internet: : <http://www.derecho-comparado.org/Colaboraciones/cresciproportionalidad.htm>, Acceso: 27 de julio de 2014

⁹⁸ Nothcote Sandoval, Cristhian. op. cit.

⁹⁹ Tirado Barrera, José Antonio. *Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional*, Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2996>, Acceso: 27 de julio de 2014

¹⁰⁰ Alexy, Robert. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En: Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo. *El Canon Neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Primera Edición, 2010, p. 105

¹⁰¹ Cfr. Villasana Rangel, Patricia, *Principio Non Bis In Ídem dentro del Régimen Disciplinario de los Funcionario Públicos*, Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf>, Acceso: 28 de julio de 2014

facultades correctivas y coercitivas frente a los abogados y abogadas dentro de la sustanciación de los procesos sometidos a su conocimiento. Los jueces según el Art. 131 y 132 del COFJ dentro de las capacidades correctivas y coercitivas pueden:

- Devolver escritos ofensivos e injuriosos dirigidos contra cualquier funcionario judicial, la contraparte, su defensor o jueces, sin perjuicio de las acciones penales o sanciones administrativas que pueda imponer el Consejo de la Judicatura.
- Expulsar de las actuaciones judiciales a quien altere su normal desarrollo.
- Sancionar a los abogados y abogadas que no comparezcan a las audiencias judiciales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Imponer multas a quien no cumpla con sus mandatos.
- Poner en conocimiento de la fiscalía si se estima que la resistencia judicial puede derivar en una infracción penal.

Es por ello que cuando un juez sancione a un profesional del derecho, haciendo uso de sus facultades correctivas y coercitivas, no puede volverse a sancionar por aquel mismo asunto, salvo acciones penales o civiles que se deriven de la infracción.

Sin embargo, las facultades correctivas de las y los jueces dentro de los procesos deberían ser extendidas, el sistema disciplinario debería permitir a las y los jueces el suspender en el ejercicio profesional cuando consideren necesario dentro de un proceso judicial sin necesidad de un procedimiento administrativo cuando se incurra en una falta grave o reiterativa.

Recordemos que una sanción es la *“consecuencia jurídica que el incumplimiento del deber produce en relación con el obligado, [...] condicionada a la realización de un supuesto”*¹⁰². Es importante destacar que según el Art. 12 del Reglamento la función de la sanción en los procesos disciplinarios es preventiva y correctiva, esto con miras de asegurar una adecuada y armoniosa marcha de la gestión pública y de la administración de justicia.¹⁰³

¹⁰² García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2006, p. 295

¹⁰³ Cfr. Ayala Caldas, Jorque Enrique, op. cit., pp. 565, 566

La acción disciplinaria es de naturaleza administrativa, pública e independiente de acciones civiles o penales que pueden derivar de los hechos. La acción disciplinaria es administrativa por que es la administración pública representada por el Consejo de la Judicatura quien ejerce la potestad disciplinaria e impone una sanción, podemos decir que es pública por la función preventiva que tiene la sanción e independiente ya que las acciones penales o civiles que se deriven de la infracción no interrumpen el proceso administrativo.

Para que se dé inicio a una acción disciplinaria el reglamento determina dos maneras: la primera es de oficio, cuando la autoridad competente conoce a través de *información confiable* que un abogado o abogada a incurrido en una infracción, o por medio de la presentación de una denuncia. La autoridad competente iniciará una acción de este tipo siempre que el abogado o abogada haya incurrido en las infracciones determinadas en el COFJ y el reglamento correspondiente.

El sujeto activo del procedimiento disciplinario de acuerdo a quien impulse el mismo puede ser el Estado, si es de oficio, o la persona natural, jurídica o colectividad que se sienta afectada con actuación del profesional del derecho, si el proceso es iniciado por denuncia. El Estado como sujeto activo lo que busca es velar por el cumplimiento de los deberes profesionales, mientras que las personas naturales o jurídicas y las colectividades buscan el resarcimiento integral de los daños causados por las actuaciones negligentes de los profesionales del derecho.

Recordemos que una infracción según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es una “*transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal*”¹⁰⁴, por tanto apeándonos a esta definición podemos decir que las infracciones administrativas son aquellos “*actos u omisiones definidos por el legislador por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, es conveniente delimitar aquellas que, siendo de carácter administrativo, su contenido es disciplinario*”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Real Academia Española, op. cit., p. 864

¹⁰⁵ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2005, p. 100

El Reglamento establece en los incisos segundo y tercero del Art. 14 que la denuncia de una infracción debe ser presentada por “*cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, cuando inequívocamente conozcan que la abogada o abogado haya incurrido en infracción disciplinaria sancionada por la Ley*”¹⁰⁶, además que el denunciante debe probar el interés directo en el proceso en el que presuntamente existe una infracción.

Sorprende en el texto de la norma mencionada que se establezca que el denunciante debe conocer inequívocamente que el profesional del derecho a incurrido en una infracción, según el Diccionario de la Real Academia Española el término inequívoco hace referencia a algo “*que no admite duda o equivocación*”, situación que pone en tela de duda la aplicación real de esta disposición. Adicionalmente, la denuncia debe reunir ciertos requisitos señalados en el Art. 15 del Reglamento, el cual reza:

Art. 15.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la autoridad competente;*
- b) Nombres y apellidos completos del denunciante o los denunciantes;*
- c) Identificación de la abogada o abogado denunciado;*
- d) Un resumen de los hechos denunciados;*
- e) La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;*
- f) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido;*
- g) El anuncio y/o solicitud de las pruebas, en caso de que no disponga de las mismas; y, adjuntar las pruebas de las que dispone;*
- h) La designación del casillero judicial, dirección electrónica o lugar en que ha de ser notificado el denunciante; y,*
- i) Designación del lugar en donde deba ser notificado la abogada o abogado denunciado*¹⁰⁷.

El proceso disciplinario se inicia propiamente, según lo determina la norma, cuando la autoridad competente ha abierto un expediente, si el proceso se inicia de oficio, o cuando la denuncia ha sido calificada y aceptada por la autoridad, cuando se trata de denuncias, una vez abierto el expediente la acción caduca¹⁰⁸ en un año contado a partir de

¹⁰⁶ Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de Causas, R.O. S. 795 de 24 de septiembre de 2012

¹⁰⁷ Id.

¹⁰⁸ Confundida en ocasiones con la prescripción, pérdida de un derecho por falta de actividad dentro de un lapso que fija la ley para su ejercicio. Así, la caducidad opera tanto para el gobernado como para la administración. Esta medida anormal de concluir los actos administrativos obedece a la inconveniencia práctica de perpetuar la posibilidad de actuar en determinado asunto. En: Morales Martínez, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, Editores IURE, México, Primera Edición, 2008, p. 99

la apertura del mismo, tiempo después del cual se ordenará el archivo definitivo del expediente, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el servidor público a cargo del procedimiento. La caducidad de la acción según podemos darnos cuenta es excesiva ya que el impulso de este procedimiento administrativo por el principio inquisitivo debe sustanciarse en menor tiempo.

Las acciones disciplinarias se extinguen por dos motivos que son: la muerte del profesional del derecho o la prescripción¹⁰⁹. Las acciones según el Art. 17 del Reglamento prescriben en el plazo de seis meses que correrán de la siguiente manera: en caso de tratarse de una denuncia se contará desde el cometimiento de la infracción o el último acto constitutivo de la falta, pero si se trata de un procedimiento iniciado de oficio el término de la prescripción correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción. La prescripción se verá interrumpida con la presentación de la denuncia o la apertura del expediente por parte de la autoridad competente.

El Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario establece dos tipos de trámites para la sustanciación de las acciones disciplinarias, estableciéndose un trámite ordinario y otro extraordinario. Estarán sujetos al Procedimiento Disciplinario Ordinario, los procedimientos disciplinarios iniciados por una denuncia contra un abogado o abogada, mientras que estarán sujetos al Procedimiento Disciplinario Extraordinario las acciones que se iniciaren de oficio por la autoridad competente.

2.6.1. Procedimiento ordinario y extraordinario

Hablaremos primero del proceso ordinario que se inicia con la presentación de la denuncia correspondiente por parte de cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas o nacionalidad. Las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura son las facultades para recibir las denuncias y sustanciar los procedimientos disciplinarios, quienes deben examinar que la denuncia cumpla con los requisitos señalados en el Art. 15 del

¹⁰⁹ Cese de la posibilidad que tiene el estado de aplicar la ley a quine ha delinquido, por haber transcurrido el tiempo idóneo para ello. En: Id.

Reglamento, en caso de no estar completa la denuncia, se le otorgará al denunciante el plazo de dos días para completarla, en caso de no ser completada la autoridad se abstendrá de tramitar la denuncia. Una vez calificada la denuncia, se llamará al denunciante en el plazo de tres días para el reconocimiento de su firma y rúbrica, en el caso de no comparecer al reconocimiento se archivará la denuncia.

El reconocimiento de la firma y rúbrica del denunciante es la diligencia con la cual se abre formalmente el procedimiento disciplinario y se ordena la notificación al presunto infractor, quien deberá señalar casillero judicial o correo electrónico para futuras notificaciones. La notificación de acuerdo lo determina el Art. 24 del Reglamento se podrá hacer de la siguiente forma:

- a) En persona;
- b) Por tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo en días y horas laborables distintos.
- c) Por tres boletas depositadas en su casillero judicial en días distintos; o
- d) Por una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de la circunscripción territorial donde ejerce la profesión. Esto siempre y cuando no se haya podido determinar su domicilio, lugar de trabajo o casillero judicial.

La notificación se la hará con el auto de apertura del proceso disciplinario, además de la advertencia que el proceso disciplinario se le seguirá en rebeldía en caso de no comparecer.

El profesional del derecho presuntamente infractor tiene el termino de cinco días para contestar la denuncia interpuesta en su contra, contestación que deberá estar acompañada por la pruebas de descargo o solicitud de las mismas. Después de ello se abrirá un período de prueba por el término de seis días.

El reglamento establece en el artículo 48 de manera muy clara que únicamente se practicarán y aceptarán las pruebas anunciadas, presentadas y solicitadas en la denuncia y en la contestación correspondiente, las pruebas deben ser obtenidas y gestionadas por cada una de las partes, salvo aquellas que requieran información de instituciones públicas, para

lo cual, según lo determina el Art. 28 del Reglamento será el Consejo de la Judicatura quien requerirá la información anunciada y solicitada por la parte correspondiente. Todo esto sin perjuicio de las pruebas que de oficio pueda solicitar la autoridad administrativa con el fin de esclarecer la verdad.

El Art. 31 del Reglamento además establece que de oficio se incorporará al expediente del proceso disciplinario la certificación del registro de sanciones disciplinarias del denunciado, esto con el fin de establecer posibles actos reincidentes.

Serán admitidas como pruebas todos los medios probatorios establecidos por las leyes siempre que sean pertinentes, lícitas, oportunas y guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario. La valoración de la pruebas se realizará aplicando las reglas de la sana crítica.

Una vez concluida la etapa probatoria la Dirección Regional correspondiente debe emitir la resolución, pudiendo imponer una sanción al abogado o abogada que haya sido encontrado culpable o desestimar la denuncia ordenando el archivo del expediente. De acuerdo a lo que establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de esta resolución cabe recurso de apelación.

El denunciante puede desistir del procedimiento disciplinario en cualquier momento antes de que se emita la resolución, ante esta circunstancia la autoridad competente puede aceptar el desistimiento y archivar el expediente o si considera que existen indicios de responsabilidad disciplinaria continuar con el procedimiento de oficio hasta agotarlo.

Es momento ahora de referirnos al Proceso Disciplinario Extraordinario, este trámite se seguirá cuando se inicie un proceso disciplinario de oficio en contra de un abogado o abogada.

La autoridad administrativa, es decir el Consejo de la Judicatura a través de sus Delegaciones Regionales y Provinciales, abrirá el procedimiento respectivo sin necesidad de investigación previa cuando considere que cuenta con información confiable del

cometimiento de la infracción, en caso de que no existan elementos suficientes para hacerlo se abrirá una investigación previa, la cual no podrá estar abierta más allá de quince días, durante este tiempo se investigarán los hechos de la presumible infracción, si transcurrido el plazo determinado por el Reglamento no se encuentran suficientes fundamentos se archivará de manera definitiva el expediente, pero si por otro lado se encuentran suficientes elementos para presumir el cometimiento de una infracción, se procederá a notificar al presunto infractor.

El procedimiento disciplinario seguido por trámite extraordinario se abrirá formalmente con la orden de notificación al presunto infractor de la misma manera y con las mismas condiciones que las señaladas para el trámite ordinario. De la misma manera la sustanciación del proceso seguirá las reglas ya señaladas en los párrafos anteriores.

De la resolución del proceso disciplinario emitida por la Dirección Regional del Consejo de la Judicatura cabe recurso de apelación que se presentará ante la Dirección respectiva, quienes deberán remitir el recurso al Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de resolver la apelación, para presentar la apelación las partes tienen un término de tres días desde la notificación con la resolución.

El Pleno del Consejo de la Judicatura atenderá el recurso de apelación y lo resolverá por el mérito de los autos. El recurso de apelación según lo indica el Art. 37 de Reglamento solo cabe frente a la resolución emitida y no sobre los actos de mero trámite. El recurso se concederá con efecto suspensivo, es decir que *“la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida hasta que se resuelva en definitiva por el superior”*¹¹⁰. De la resolución del recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en sede administrativa, salvo las acciones judiciales correspondientes.

Las resoluciones emitidas por la Dirección Regional o por el Pleno del Consejo de la Judicatura se ejecutorian cumplidos los plazos para interponer recurso de apelación o acciones judiciales, respectivamente, y así la decisión se vuelve firme. La resolución emitida como todo acto administrativo de la función pública goza de la presunción de

¹¹⁰ Jerí Cisneros, Julián Genaro, *Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar de la apertura de instrucción por el agraviado*, Internet: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf, Acceso: 12 de agosto de 2014

legitimidad y ejecutoriedad, la primera consiste en “*la supuesta conformidad del acto administrativo con las exigencias del ordenamiento jurídico*”¹¹¹, mientras que la ejecutoriedad es “*la potestad administrativa de disponer la realización del acto per se, por su propios medios, sin intervención judicial*”¹¹².

En el caso que se haya resuelto sancionar al abogado o abogada, la decisión disciplinaria se empezará a ejecutar una vez ejecutoriada la misma, para lo cual según lo indica el Art. 61 del Reglamento las Direcciones Regionales, Provinciales, Unidad de Control Disciplinario y los Foros de Abogados llevarán un registro individualizado de las sanciones, una vez ejecutada la sanción impuesta el Foro de Abogados deberá emitir un certificado en el que el abogado o abogada se encuentra habilitado para ejercer la profesión, e informar de esto a los servidores y operadores de justicia, o seguir el procedimiento coactivo correspondiente si la sanción que se impuso fue de carácter pecuniaria.

Finalmente, es preciso definir, conocer y enumerar las prohibiciones que establece el Código Orgánico de la Función Judicial para el ejercicio de la abogacía, el texto del Art. 335 del mencionado cuerpo normativo reza:

Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- *Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:*

- 1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;*
- 2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;*
- 3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;*
- 4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí;*
- 5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;*
- 6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conuez. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;*
- 7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conuez;*
- 8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está*

¹¹¹ Massimino, Leonardo, *Los caracteres del Acto Administrativo y el Efecto Suspensivo de los Recursos Administrativos*, Internet: http://www.gestion-publica.org.ar/sites/default/files/16_Articulo%20Massimino.pdf, Acceso: 12 de agosto de 2014

¹¹² Id.

defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea;

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,

10. Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código¹¹³.

Es importante ahora, analizar y conocer el alcance de cada una de las prohibiciones detalladas en el Código de la Función Judicial para tener un mejor acercamiento a lo que implica cada una de ellas. Sin embargo, antes de conocer a cada una de las prohibiciones podemos colegir que estas se centran únicamente a las actuaciones derivadas del patrocinio de causas, olvidando y dejando a un lado las actuaciones en casos de asesorías y consultorías.

La primera infracción detallada en el COFJ hace referencia al secreto profesional, la Real Academia de la Lengua nos entrega una variedad de acepciones del término secreto, de las cuales la más acercada define al secreto como algo “*oculto, ignorado, escondido y separado de la vista o conocimiento de los demás*”¹¹⁴, a partir de esta preliminar idea podemos decir que el secreto profesional del abogado es “*el deber de confidencialidad, es la obligación de no divulgar información ni secretos obtenidos en el curso de la relación abogado-cliente*”¹¹⁵.

Por la naturaleza del trabajo que realiza un abogado o abogada, en busca de una defensa buena y diligente, conocerá de manera profunda los hechos acaecidos sean estos lícitos o ilícitos, y el abogado por esto recibirá información íntima y confidencial que debe

¹¹³ Código Orgánico de la Función Judicial, R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009.

¹¹⁴ Real Academia Española, op. cit., p. 1382

¹¹⁵ Azerrad, Marcos. *Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social de la abogacía*, Ediciones Cathedra Jurídica, Buenos Aires, Primera Edición, 2007, p. 25

guardar con absoluto sigilo y cuidado. Esto no quiere decir que el abogado actuará contra la ley ya que su deber primordial es hacer primar la verdad y la justicia¹¹⁶.

El secreto profesional es uno de los pilares sobre los que se asienta la abogacía, dentro del ejercicio profesional del abogado, el cliente deposita gran confianza poniendo a su disposición información y documentación que deben mantenerse en confidencialidad. El autor José Campillo sobre esto dice que “*el secreto profesional es un deber frente a nuestros clientes y un derecho frente a tercero cuando pretendan que incurramos injustificadamente en su violación*”¹¹⁷.

El Código de Ética Profesional de Avellán Ferres hace referencia al secreto profesional calificándolo como un derecho y un deber de los profesionales del derecho, el Art. 12 del Código dice:

*Art. 12.- guardar el secreto profesional es un deber y un derecho del Abogado. Con respecto a los clientes, el secreto profesional supone un deber que perdure en lo absoluto, aún después de que haya dejado de prestarle sus servicios; y como un derecho ante los jueces y demás autoridades por lo mismo llamado a declarar como testigo debe el letrado acudir a la citación, si fuere de ley, y negarse a contestar las preguntas que los lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello*¹¹⁸.

La importancia del secreto profesional es lo que ha elevado a este deber ético de los profesionales del derecho a una infracción reconocida por el Régimen Disciplinario de los Abogados y Abogadas. El cometimiento de esta infracción no solo puede derivar en responsabilidad administrativa como lo hemos visto hasta ahora, sino que además puede derivar en responsabilidad penal y civil conforme lo establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Art. 179 de Código Integral Penal (COIP) sanciona la revelación de secreto con pena privativa de la libertad de seis meses a un año, ya que el daño que se puede infringir a una persona es considerable.

¹¹⁶ Cfr. Aparisi Miralles, Ángela, *Deontología Jurídica*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2011, pp. 221-222

¹¹⁷ Campillo Sáinz, José, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2002, p. 67

¹¹⁸ Avellan Ferres, *Código de Ética Profesional*, Internet: <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/profesional-del-derecho/codigo-de-etica-profesional>, Acceso: 27 de julio de 2014

Art. 179.- Revelación de secreto.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año¹¹⁹.

El COIP además tipifica de manera más específica en el Art. 269 el prevaricato de las y los abogados, sancionando la revelación del secreto profesional a la parte contraria o la defensa la parte contraria después abandonar y conocer la defensa de quien contrató primero sus servicios.

Art. 269.- Prevaricato de las o los abogados.- La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años¹²⁰.

En segundo lugar el Código de la Función Judicial hace referencia al abandono sin justa razón de la causa que ha aceptado defender, se considera que existe abandono de la causa cuando el abogado o abogada ya habiendo aceptado la defensa deja su encargo sin una justificación válida, el abandono injustificado de una causa bien puede causar indefensión a su cliente, por lo que el abogado que desee dejar el patrocinio de una causa debe en un primer lugar hacerlo por escrito y en un momento prudente y oportuno con el fin de causar el menor daño a quien ofreció sus servicios¹²¹. La prohibición a abandonar el patrocinio de una causa sin justa razón ya se estableció con el Derecho Romano y ha venido cobrando fuerza e importancia hasta nuestros días. Esta prohibición tiene estrecha relación con la establecida en el numeral diez del Art. 335 del COFJ, la cual hace referencia a la ausencia del profesional del derecho en diligencias y audiencias en que sea necesaria su presencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La principal obligación de un abogado o abogada es actuar con diligencia, honestidad y lealtad, y varias de las prohibiciones del Régimen Disciplinario derivan de

¹¹⁹ Código Integral Penal. R.O.S. 180 de 10 de febrero de 2014

¹²⁰ Id.

¹²¹ Cfr. Amador Badilla, Gary y Hernández Sandoval, Erika, *El Papel del Abogado en el Desarrollo de las Audiencias Penales. El Problema de la Inasistencia Injustificada*. Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9784/9230>, Acceso: 19 de agosto de 2014

este deber ético de quien ejerce la abogacía. El decálogo elaborado por Honorio Silgueira en la norma segunda reza: “*No engañes al cliente ni le hagas concebir vanas esperanzas. Háblale con franqueza, no le ocultes ninguno de tus pensamientos, dile toda la verdad*”¹²², norma ética estrechamente relacionada con la prohibición de asegurar el triunfo en el juicio, por constituir una clara falta a la lealtad y honestidad del abogado.

Las demás prohibiciones enumeradas en los numerales del cuatro al nueve del Art. 335 del COFJ, son faltas que derivan estrictamente de la falta de diligencia, honestidad y lealtad a la que hemos hecho alusión por faltar a la función social del abogado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece por su parte como infracción a las y los abogados en el Art. 64 la interposición sin fundamento de una acción extraordinaria de protección y su reincidencia.

El Art. 337 del COFJ, establece otros supuestos a los que podemos también llamar infracciones, este artículo establece en lo pertinente:

2. *Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes;*
3. *Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar;*
4. *Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley;*
y,
5. *El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.*
6. *Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.*¹²³

Infracciones cuyo carácter se alejan de cierta manera del plano meramente ético, para juzgar situaciones más complejas. Estos presupuestos al igual que los enumerados en

¹²² Carbonell, Miguel, *Decálogos del Abogado*, Internet: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Decalogs_del_abogado.pdf, Acceso: 20 de agosto de 2014. En: Rodríguez Campos, Ismael, *Las profesiones jurídicas*, Editorial Trillas, México, 2005, pp. 34-42

¹²³ Código Orgánico de la Función Judicial, R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009.

el Art. 335 del COFJ son una falta a los deberes éticos de diligencia, lealtad y honestidad que abanderan el ejercicio de la abogacía. La diferencia entre las infracciones establecidas en uno y otro artículo se deriva del tipo de sanción que será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

2.7. SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO.

El Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las y los abogados no es el cuerpo normativo que se encarga de establecer las sanciones que se impondrán a estos profesionales en caso de una infracción, la función del Reglamento es establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa para aplicar el Régimen Disciplinario, por lo que es el Código Orgánico de la Función Judicial la norma que se ocupa de determinar las sanciones que pueden ser aplicadas a los infractores.

El Art. 336 del COFJ, disposición que establece las sanciones para las y los abogados, desde su promulgación ha sido modificada, originalmente el Art. 336 rezaba:

Art. 336.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura¹²⁴.

Actualmente, de acuerdo al Art 18 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio de 2013, el Art. 336 del COFJ hoy en día establece:

Art. 336.- SANCIONES.- Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

¹²⁴ Id.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago¹²⁵.

Es a partir de la reforma del año 2013 que se establecen de manera cierta las sanciones que podrán imponer las Direcciones Regionales o Provinciales del Consejo de la Judicatura a los abogados, sanciones que consisten en la imposición de multas o la suspensión en el ejercicio de la profesión.

De acuerdo al Art. 336 del COFJ las sanciones pecuniarias que se impondrán a las y los abogados infractores serán de hasta tres remuneraciones básicas unificadas, cuyo pago podrá hacerse hasta tres meses después de impuesta la sanción, tiempo después del cual se suspenderá al abogado en el ejercicio de la profesión, suspensión que subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente. El Reglamento de Aplicación del Régimen Disciplinario al respecto establece en el inciso tercero del Art. 35 que las sanciones pecuniarias se cobrará por procedimiento coactivo en caso de ser necesario.

La suspensión en el ejercicio de la profesión es finalmente la máxima sanción que puede establecer la administración pública a un abogado o abogada, la cual no puede ser mayor a seis meses ni menor a un mes dependiendo de la gravedad de la falta cometida, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión se impondrá de acuerdo al mérito del procedimiento administrativo y el tiempo de la sanción está a discreción de la Dirección Regional o Provincial del Consejo de la Judicatura, salvo cuando la ley determina un tiempo específico de suspensión como lo hace el numeral seis del Art. 337 del COFJ, que señala suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión en caso de no comparecer a cualquier audiencia o diligencia judicial en que sea necesaria la presencia del abogado o abogada en el desarrollo del juicio salvo cuando exista caso fortuito o fuerza mayor.

¹²⁵ Id.

El Art. 337 del COFJ establece las conductas cuya sanción será la suspensión en el ejercicio de la profesión.

Art. 337.- SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL.- Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados:

- 1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena;*
- 2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes;*
- 3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar;*
- 4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley;*
y,
- 5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.*
- 6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses¹²⁶.*

Finalmente, el Art. 338 del COFJ establece que para imponer esta sanción es necesario notificar a la Dirección Regional correspondiente y abrir el respectivo procedimiento sancionatorio. Sin embargo, cuando la conducta se subsume en el numeral primero del Art. 337 del mencionado cuerpo normativo, es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria por el cometimiento de cualquier delito, la suspensión por este motivo subsistirá por el tiempo de la condena y no es necesaria la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, situaciones que constituyen una excepción al procedimiento habitual.

Las Direcciones Regionales y Provinciales, la Unidad de Control Disciplinario y el Foro de Abogados además de llevar un registro de las investigaciones y procedimientos sancionatorios según lo determina el Reglamento para la Aplicación del Régimen

¹²⁶ Id.

Disciplinario, tienen la obligación de llevar un registro de las sanciones y el tiempo que estas duren.

2.8. LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Para el análisis que corresponde en esta sección, es importante en un primer momento entender que es el Régimen Disciplinario, la Real Academia Española de la Lengua define al término régimen como el “conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad”¹²⁷, mientras que el Diccionario del Pequeño Larousse Ilustrado define a disciplina como el “conjunto de leyes o reglamentos que rigen ciertos cuerpos, como la magistratura, la Iglesia, el ejército”¹²⁸. Por lo tanto, podemos deducir del análisis de las definiciones tomadas que el Régimen Disciplinario para las y los abogados es aquel conjunto de normas que regulan a la actividad de la abogacía.

Jorge Enrique Ayala Caldas en su obra *La Responsabilidad de los Servidores Públicos* define al Régimen Disciplinario como:

El régimen disciplinario es el sistema mediante el cual el Estado reglamenta la conducta de los servidores públicos, sean de libre nombramiento o remoción o escalafonados en carrera administrativa, y sanciona los actos incompatibles con sus objetivos o con la dignidad que implica el ejercicio de las funciones públicas.

[...]

El régimen disciplinario se aplica igualmente a los particulares que ejercen funciones públicas.

El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento

¹²⁷ Real Academia Española, op. cit., p. 1309

¹²⁸ García-Pelayo, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse Argentina, Buenos Aires, 1975, p. 364

*ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo*¹²⁹.

Si bien la definición de Régimen Disciplinario precedente corresponde a los Regímenes Disciplinarios de los Servidores Públicos, esta definición nos acerca y permite entender de mejor manera la finalidad que este tipo de normas tienen dentro del ordenamiento jurídico.

El Régimen Disciplinario de las y los Abogados fue creado en el Ecuador con el Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009, sin embargo, su aplicación estuvo estancada hasta septiembre del año 2012 en que entró en vigencia el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario.

El Código Orgánico de la Función Judicial es el cuerpo normativo encargado de regular a cada uno de los organismos que conforman la Función Judicial. La Función Judicial es una de las cinco funciones del Estado establecidas en la Constitución, y es la función encargada de la administración de justicia y está conformada por órganos administrativos, judiciales, auxiliares y autónomos, según lo determinan los artículos 177 y 178 de la Constitución.

El Consejo de la Judicatura como órgano administrativo, de gobierno, vigilancia y disciplina de la Función Judicial es quien según el COFJ ejerce las potestades sancionatorias contenidas en el Régimen Disciplinario de las y los Abogados, sin embargo, de acuerdo a lo que establece la Constitución quedan dudas sobre la competencia sancionatoria a los profesionales del derecho de este órgano administrativo.

Para analizar la constitucionalidad y legalidad del Régimen Disciplinario es trascendental en un primer lugar examinar las atribuciones que la Constitución, como marco general del ordenamiento jurídico ecuatoriano, otorga al Consejo de la Judicatura en el tema disciplinario, los numerales 5 y 3 del Art. 181 de la Constitución le otorgan al Consejo de la Judicatura la atribución de velar por la transparencia y eficiencia de la

¹²⁹ Ayala Caldas, Jorque Enrique, op cit., p. 340

Función Judicial y la facultad sancionatoria a las y los jueces y demás servidores de la Función Judicial.

Lo que nos lleva a cuestionarnos ¿Son las y los abogados en el libre ejercicio de su profesión parte de la Función Judicial? En primer lugar, el COFJ como cuerpo normativo encargado de regular y desarrollar las funciones y atribuciones de cada uno de los órganos que conforman la Función Judicial, se refiere de manera independiente a la abogacía en el Título VII, y como es lógico, no encasilla a las y los abogados en ninguno de los órganos que conforman el Poder Judicial.

El COFJ en el Art. 323 en su texto nos deja claro que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho, las y los abogados en el patrocinio de causas, por estar en el libre ejercicio de su profesión no son de ninguna manera parte de la Función Judicial, si bien son agentes fundamentales dentro de la administración de la justicia no son servidores o funcionarios judiciales, esto sin perjuicio que el profesional del derecho preste sus servicios a una institución pública y la esté patrocinando.

Es importante destacar que la abogacía es una actividad profesional que cumple una función social mas no es propiamente una función social como lo determina el Art. 323 del COFJ y el patrocinio de causas es nada más una de las maneras de ejercer tan noble profesión.

La Constitución, como marco sobre el cual debe articularse el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no faculta al Consejo de la Judicatura para controlar disciplinariamente a las y los abogados por no ser parte de la Función Judicial, esto a consecuencia de lo que contempla la norma constitucional en el Art. 226 de la Carta Magna, que señala el deber de las instituciones públicas de ejercer solamente las competencias y facultades que le otorga la Constitución y la ley. La Constitución como norma suprema y base para el desarrollo del ordenamiento jurídico ecuatoriano prevalece sobre cualquier otra norma jurídica, y es una obligación que el resto de normas del ordenamiento jurídico estén de acuerdo y en conformidad con las disposiciones constitucionales.

El Código Orgánico de la Función Judicial al desarrollar el Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el patrocinio de causas permite al Consejo de la Judicatura asumir una facultad para la cual no es competente conforme a las disposiciones constitucionales, lo cual vuelve inconstitucional la facultad sancionatoria sobre las y los abogados del Consejo de la Judicatura a través de las Delegaciones Regionales y Provinciales. Esto se extiende al Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CAPITULO III:

ANÁLISIS COMPARATIVO

3.1 RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ESPAÑA.

3.1.1. Requisitos para el ejercicio de la abogacía.

El Estatuto General de la Abogacía Española destaca que la abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio de interés público, cuya función principal como partícipe en la Administración de Justicia es asesorar y defender los intereses de quienes han confiado en su consejo, siempre en busca de la justicia como fin supremo.¹³⁰

En España para la ejercicio de la abogacía es indispensable cumplir con los requisitos señalados en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales:

2. Poseer el título profesional correspondiente, requerimiento indispensable para cumplir con el segundo requisito.

2. Colegialización obligatoria y única en uno de los Colegios Profesionales, en calidad de ejerciente, requisito que lo señaló ya previamente la Ley Orgánica 6/1985, de 01 de julio, del Poder Judicial. España permite colegiarse en calidad

¹³⁰ Cfr. Real Decreto 658/2011, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

de no ejerciente y ejerciente, por lo que es indispensable que los letrados se encuentren en calidad de ejerciente para el ejercicio adecuado de la abogacía.

2. Obtener la capacitación profesional, la cual se realiza a manera de postgrado oficial acompañada de prácticas externas y con un examen final de acreditación cuyo contenido es único para toda España.

Además La Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en el Art. 544.1 la obligación para los abogados y procuradores de rendir juramento o promesa de acatar la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Partiendo de este primer acercamiento a la legislación española podemos decir que en comparación con el sistema ecuatoriano actual existen varias diferencias, por una parte, el Ecuador declaró la inconstitucionalidad de las afiliaciones obligatorias a colegios profesionales y cámaras, por lo que ahora según el COFJ la inscripción para el ejercicio de la abogacía se la realiza en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, quien extiende la respectiva matrícula profesional, facultad que antes estaba encargada a los Colegios Profesionales, tal como lo señalaba la LOFJ.

Por otro lado, en el Ecuador no se exige ningún curso de capacitación profesional una vez concluidos los estudios superiores como si lo hace España, sin embargo, a partir del año 2013 con cierta semejanza a la legislación española, los estudiantes de los dos últimos años de derecho o egresados deben realizar prácticas pre profesionales por un tiempo de 10 meses en instituciones públicas, situación que marca distancia con la legislación española ya que las practicas externas que exige la Ley 34/2006 se realizan bajo la tutela de un abogado en libre ejercicio de su profesión.

3.1.2. Los Colegios Profesionales.

En relación a los Colegios Profesionales la legislación española establece que estos son *“Corporaciones de derecho publico, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con*

*personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*¹³¹, mientras que en el Ecuador el Art. 16 de la Ley de Federación de Abogados señala que los colegios de abogados son personas jurídicas de derecho privado, lo cual marca una importante distancia entre estas dos legislaciones.

Según el ordenamiento jurídico español son los Colegios Profesionales los llamados a sancionar disciplinariamente a sus miembros, así lo determina la Ley 2/1974, norma jurídica que trata de manera general a los Colegios Profesionales; incluso el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, ratifica lo ya establecido por la norma antes citada y señala que el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario son competencias propias del Colegio de Abogados.

En España al igual que en el Ecuador se han planteado ante el Tribunal Constitucional acciones de inconstitucionalidad frente a la colegiación obligatoria, acciones que han sido desechadas por el Tribunal Constitucional Español destacando que esto es una excepción a libertad general de asociación por cuidar intereses públicos, es por esta razón que no todas las profesiones están obligadas a colegiarse sino aquellas cuyas funciones son de interés público, siendo esta una manera para controlar el ejercicio de la profesión y sobre todo es una garantía para quienes son destinatarios de estos servicios¹³².

3.1.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.

Los Colegios de Abogados españoles están conformados internamente por un Decano y una Junta de Gobierno cuya conformación dependerá de los estatutos particulares de cada uno de los colegios profesionales, y son justamente, de acuerdo al Estatuto General de la Abogacía Española, las Juntas de Gobierno y el Decano quienes ejercerán las facultades disciplinarias sobre los afiliados.

¹³¹ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales

¹³² Cfr. Tribunal Constitucional España, Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013, Internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/05/23/pdfs/BOE-A-2013-5432.pdf>, Acceso: 29 de agosto de 2014

Los Colegios de Abogados como corporaciones de derecho público son representantes de la Administración Pública revestidos de *ius punendi* para velar por la deontología y la disciplina en el ejercicio profesional, tal como lo señala la Ley 2/1974 sobre los Colegios Profesionales y la Ley Orgánica 6/1985 de Poder Judicial¹³³.

Al igual que en la legislación ecuatoriana, España reconoce que las y los abogados en el ejercicio de su profesión pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: civil, penal y disciplinaria. Responsabilidades independientes, cuya existencia no excluye la una de la otra.

Así como los juzgados y tribunales ecuatorianos poseen facultades correctivas y coercitivas descritas en los artículos 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, los Tribunales y juzgados españoles pueden imponer sanciones disciplinarias cuando se haya observado una conducta inadecuada en el desarrollo de los procesos y diligencias judiciales por parte de los letrados, tales como falta de respeto a los jueces, funcionarios judiciales o contraparte, abandono injustificado de la causa o falta de comparecencia sin justificación, sanciones que serán registradas en el expediente del abogado. Los jueces españoles en virtud de sus facultades disciplinarias están autorizados a imponer dos tipos de sanciones a los profesionales del derecho: el apercibimiento, que se caracteriza por ser una sanción a manera de advertencia, y la fijación de multas, según lo determina el Art. 554.1 de la Ley Orgánica 06/1985.

El sistema de sanciones e infracciones del Régimen Disciplinario Español del cual se hacen cargo los Colegios Profesionales se encuentra graduado, dividiéndose las infracciones en: muy graves, graves y leves. Punto que marca una importante diferencia con el Régimen Ecuatoriano ya que nuestra legislación no posee esta distinción y está sujeto a discreción de las Delegaciones Regionales y Provinciales el monto de la sanción pecuniaria y el tiempo por el cual se impondrá la sanción en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión, respetando en ambos casos los límites máximos fijados por la norma.

¹³³ Cfr. Pardo Gato, José Ricardo, *Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial*, Internet: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2531/1/AD-11-38.pdf>, acceso: 28 de agosto de 2014

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados es quien sanciona a los abogados cuando incurren en faltas muy graves después de la apertura y sustanciación del expediente disciplinario correspondiente, este tipo de infracciones pueden sancionarse con suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses y no mayor de dos años, o con la expulsión del colegio profesional, de acuerdo a las condiciones impuestas por el Art. 87.1 del Estatuto General de la Abogacía Española. Tanto la infracción como la sanción prescriben en un plazo de tres años.¹³⁴

Las infracciones graves por su parte serán sancionadas igualmente por las Juntas de Gobierno con suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo no mayor a tres meses después de la apertura y sustanciación del expediente disciplinario, las infracciones graves y sus sanciones prescribirán en el plazo de dos años.

Finalmente, las infracciones leves pueden ser sancionadas por el Decano o por la Junta de Gobierno, para lo cual se abrirá un expediente limitado a audiencia y descargo. Las sanciones que se pueden imponer para este tipo de infracciones son: la amonestación privada o el apercibimiento por escrito. La prescripción para este tipo de faltas y sus sanciones serán de un año.¹³⁵

Respecto del sistema de sanciones disciplinarias que posee el ordenamiento jurídico español notamos que hay una distancia marcada con el Ecuador ya que España posee mayor diversificación en las sanciones y su aplicación va de acuerdo a la gradualidad señalada por las normas correspondientes, sin bien compartimos la idea de la suspensión en el ejercicio de la profesión como una de las sanciones más graves que pueden imponerse, los dos sistemas difieren en el tiempo que durará la medida sancionatoria¹³⁶.

En relación con el procedimiento que debe seguirse, el Pleno del Consejo General de la Abogacía en el año 2009 emitió el Reglamento del Procedimiento Disciplinario, el cual puede iniciarse por denuncia o de oficio, y con la posibilidad de abrir una información previa, la que consiste en una investigación de los hechos, sean conocidos por denuncia o

¹³⁴ Cfr. Id.

¹³⁵ Cfr. Id.

¹³⁶ Cfr. Id.

no, para proceder según la conveniencia a la apertura o archivo del expediente disciplinario¹³⁷.

La apertura de un expediente disciplinario se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno y se sustanciará de oficio, el acuerdo de apertura deberá ser notificado al abogado disciplinado y al denunciante en caso de haberlo.

Este procedimiento disciplinario es aplicable únicamente para infracciones muy graves y graves, ya que las infracciones leves según la normativa española pueden sancionarse sin expediente disciplinario previo.¹³⁸

Después de la apertura del expediente disciplinario existe una etapa de alegaciones en la que el procesado podrá solicitar la apertura correspondiente del término de prueba, el cual será concedido o negado por el instructor, en caso de concederse el término probatorio tendrá una extensión no superior a treinta días ni inferior a diez días.

Concluido el término de prueba el instructor encargado del expediente disciplinario formulará una propuesta de resolución motivada en los hechos de acuerdo a los méritos del proceso, la cual será notificada al abogado procesado quien tendrá un término de cinco días para presentar alegaciones en su defensa y aportar documentación que estime conveniente, precluido este plazo la propuesta de resolución y el expediente serán elevados al órgano competente para resolver.

El órgano competente antes de resolver, mediante acuerdo motivado puede solicitar las actuaciones complementarias que estime convenientes por el plazo de quince días, el órgano competente además puede considerar que la gravedad de la infracción es superior a la que señala el expediente disciplinario, particular que se le comunicará al procesado para que en un plazo de quince días presente las alegaciones que estime convenientes.

Finalmente, la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario debe ser motivada y señalar la siguiente información: los hechos en que se basa la resolución, el o

¹³⁷ Cfr. Pleno General de la Abogacía Española, *Reglamento del Procedimiento Disciplinario*, Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/reg270209-cgae.html, acceso: 02 de septiembre de 2014

¹³⁸ Cfr. Id.

los infractores, la o las infracciones, la o las sanciones o la no existencia de responsabilidad. Si el órgano competente resuelve sancionar con la suspensión en el ejercicio profesional por un tiempo mayor a seis meses o con la expulsión del Colegio correspondiente, deberá resolverse mediante votación secreta y con las dos terceras partes de la Junta de Gobierno.

Contra esta resolución quienes tengan interés legítimo podrán interponer recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española dentro del plazo de un mes desde su publicación o notificación. El recurso se presentará ante la Junta de Gobierno, quienes deberán elevarlo al Consejo General de la Abogacía Española acompañado de sus antecedentes y el informe que proceda, el Consejo General tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la interposición del recurso para resolverlo.

Una vez firme la resolución, la o las sanciones impuestas empiezan a ejecutarse y se realiza la respectiva anotación en el expediente del abogado, en caso que la sanción consista en suspensión del ejercicio de la profesión el abogado disciplinado deberá entregar el carnet profesional en el colegio durante el tiempo que dure la sanción y con ello permanecerá como abogado no ejerciente.

Es importante destacar que el sistema disciplinario español divide al ejercicio profesional de los abogados en individual¹³⁹, colectivo¹⁴⁰ y multiprofesional,¹⁴¹ permitiendo que se impongan sanciones disciplinarias colectivas, es decir, que en un mismo procedimiento disciplinario pueden estar inmersos dos o más infractores, cuyas sanciones se registrarán individualmente en cada expediente.

En el procedimiento disciplinario es posible notar amplias diferencias con el procedimiento disciplinario ecuatoriano, en el Ecuador todavía nos queda la duda de quien

¹³⁹ El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. En: Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

¹⁴⁰ Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles. En: Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

¹⁴¹ Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles En: Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

exactamente es el encargado o encargados de ejercer la potestad disciplinaria ya que tanto el Código Orgánico de la Función Judicial como el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario señalan de manera general a las Delegaciones Regionales o Provinciales del Consejo de la Judicatura, no se especifica a un funcionario o funcionarios especializados para la ejecución de esta facultad, como si lo hace la legislación española al señalar al Decano y los miembros de la Junta de Gobierno.

Finalmente, el sistema de infracciones y sanciones disciplinarias para los abogados en el Ecuador juzga las faltas disciplinarias de manera individual, si bien es cierto, el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce la existencia de *estudios jurídicos colectivos*, a estos no se los sanciona colectivamente en caso de que existan procesos disciplinarios, ya que se los sustanciará y juzgará de manera separada e individual.

3.2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO ARGENTINO.

3.2.1. Requisitos para el ejercicio de la abogacía.

Recordemos que Argentina es un gobierno federal que está conformado por varias provincias, las cuales tienen su propia constitución y normativa, por este motivo el Régimen Disciplinario Argentino no es uniforme como los casos analizados en este trabajo.

La Ley 22192 sobre el Ejercicio de la Abogacía es el marco legal general sobre el que las distintas provincias argentinas desarrollan su legislación interna en este tema, este cuerpo normativo establece dos requisitos:

1. Título universitario obtenido de cualquier universidad reconocida a nivel nacional o debidamente revalidado cuando ha sido obtenido en el extranjero.
2. Inscripción y obtención de la matrícula profesional¹⁴².

¹⁴² Cfr. Ley 22192, Internet: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-0abc-defg-g36-81000scanyel&title=ejercicio-de-la-abogacia->, Acceso: 03 de septiembre de 2014

Así como en el Ecuador y otros ordenamientos jurídicos es la matrícula profesional la que autoriza el ejercicio profesional de los abogados en Argentina. Para la inscripción correspondiente es necesario además de la presentación del título universitario, señalar un domicilio legal y prestar juramento para ejercer la profesión con decoro y probidad. La matrícula estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁴³.

3.2.2. Los Colegios Profesionales.

La normativa interna de cada provincia ha creado en Argentina los Colegios Profesionales correspondientes, ante los cuales los abogados deben presentar su inscripción, quienes tienen la obligación adicionalmente de informar de cada matrícula concedida a la Corte, haciendo obligatoria la colegiación en Argentina.

Ante la Corte Suprema se han presentado acciones de inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, sin embargo la Corte ha sostenido que los Colegios son entidades de derecho público que cumplen funciones propias del Estado y que por delegación estas competencias han sido entregadas a los Colegios, cuya función será llevar el gobierno de las matrículas y el control del ejercicio profesional.¹⁴⁴

3.2.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.

Es el Tribunal de Ética Forense quien tiene la potestad disciplinaria y su funcionamiento está reglamentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este Tribunal deberá observar el cumplimiento de los deberes de los abogados.¹⁴⁵

¹⁴³ Cfr. Id.

¹⁴⁴ Cfr. Tirigall Caste, Ricardo, *Fundamentos de la Colegiación Profesional Obligatoria en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Internet:

http://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/FACES_n6_113-130.pdf, acceso: 03 de septiembre de 2014

¹⁴⁵ Cfr. Ley 22192, op. cit.

La Ley 22192 será el marco sobre el cual vayan desarrollándose las leyes de cada provincia, este cuerpo normativo establece como infracciones las siguientes:

- No aceptar nombramientos de oficio de los jueces para colaborar con la justicia.
- Violar el secreto profesional.
- Informar a la Corte Suprema de todo cambio en el domicilio legal.
- No presentar informe cuando va a ser sustituido en el patrocinio de la causa, salvo en caso de haber solicitud de renuncia expresa.
- Patrocinar de forma simultanea a personas que tengan intereses contrarios.
- Intervenir en procesos judiciales en los que ya ha formado parte como magistrado o funcionario judicial.
- Reclutar clientela por medios incompatibles con la probidad.
- Publicidad que induzca a engaño.
- Retener indebidamente documentación de sus clientes.
- Asegurar el éxito en la causa.
- Mantener trato profesional directo o indirecto con la contraparte en ausencia del abogado que represente esta otra parte.¹⁴⁶

Además de las infracciones aquí detalladas, cada provincia tendrá libertad de establecer otras faltas disciplinarias, el Tribunal de Ética Forense podrá imponer las siguientes sanciones:

- Apercibimiento
- Multa
- Suspensión de la matrícula por un tiempo no mayor a dos años.
- Cancelación de la matrícula.¹⁴⁷

El apercibimiento y la multa serán las sanciones que se aplicaran en la mayoría de los casos, salvo que la gravedad de la infracción amerite otra medida más determinante. La suspensión operará: cuando el letrado haya sido sancionado dentro de los tres últimos años dos veces por apercibimiento o multa, cuando haya sido condenado por la comisión de un

¹⁴⁶ Cfr. Id.

¹⁴⁷ Cfr. Id.

delito que afecte al decoro de la profesión o cuando la gravedad de la falta así lo amerita. Por otro lado, la cancelación de la matrícula se impondrá cuando: haya sido sancionado ya con suspensión dentro de los cinco últimos años e incurra nuevamente en un acto que tenga como sanción la suspensión, cuando haya ejercido actividades profesionales estando suspendido en ello, y cuando a criterio del Tribunal hayan incurrido en algún delito que afecte al decoro y probidad de la abogacía.¹⁴⁸

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por tres vías: denuncia, solicitud del abogado o de oficio, antes de la notificación al abogado con la acción disciplinaria, el Tribunal de Ética debe nombrar una persona que se encargue de la investigación, quien podrá disponer de cualquier diligencia que considere necesaria.¹⁴⁹

Una vez calificada la denuncia, el Tribunal concederá el plazo de diez días para que el presunto infractor presente su defensa y practique las pruebas que estime convenientes. El procedimiento finalmente deberá seguir las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Una vez precluido el término de pruebas se correrá traslado a las partes con las actuaciones hasta ahora realizadas para que en un término de cinco días se presenten alegatos en referencia la mérito de la prueba. Vencido este último plazo el Tribunal tiene treinta días para emitir una resolución.¹⁵⁰

La resolución finalmente emitida puede ser recurrida únicamente si fija alguna sanción disciplinario, el recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de lo Civil. La acciones disciplinarias prescribirán en el tiempo de tres años.¹⁵¹

¹⁴⁸ Cfr. Id.

¹⁴⁹ Cfr. Id.

¹⁵⁰ Cfr. Id.

¹⁵¹ Cfr. Id.

3.3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO COLOMBIANO.

3.3.1. Requisitos para el ejercicio de la abogacía.

El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía expedido por el Decreto 196 de 1971, en sus primeros artículos establece que el ejercicio de la abogacía tiene función social y destaca que “*La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia*”¹⁵². Adicionalmente, este cuerpo normativo señala que el abogado es el llamado a defender en justicia los derechos de la sociedad y los particulares, asesorando y patrocinando a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.¹⁵³

Es extensa la normativa que regula el ejercicio profesional de los abogados en Colombia, para ejercer la abogacía según el ordenamiento jurídico colombiano es primordial la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y con ella la obtención de la *tarjeta profesional*, para lo cual es indispensable tener el título universitario de abogado correspondiente.

Para obtener el título profesional de abogado es necesario además de concluir los estudios correspondientes, cumplir con los siguientes requisitos¹⁵⁴:

1. Servir en los Consultorios Jurídicos de las distintas universidades por un tiempo mínimo de dos semestres dentro de sus dos últimos años de carrera, esto según el Art. 30 del Decreto 196 de 1971 y del Art. 3 del Decreto 765 de 1977¹⁵⁵. Esto como parte del pensum de la carrera universitaria de derecho.

¹⁵² Decreto 196 de 1971, Internet:

http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/estatuto_ejercicio_abogacia.pdf, Acceso: 02 de septiembre de 2014

¹⁵³ Cfr. Id.

¹⁵⁴ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-1053/01*, Internet:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1053-01.htm>, Acceso: 02 de septiembre de 2014

¹⁵⁵ Cfr. Legis, *Del Ejercicio de la Abogacía*, Internet:

<http://www.addocendum.co/descargas/Del%20ejercicio%20de%20la%20abogac%C3%ADa.pdf>, acceso: 02 de septiembre de 2014

2. Superar el *Examen de Estado*, una vez egresado el estudiante de derecho deberá rendir de manera obligatoria este examen para obtener su título profesional.¹⁵⁶
3. Finalmente, es necesaria la realización y sustanciación de una monografía o la realización de la judicatura, esto según la Ley 552 de 1999. La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos adquiridos en las facultades de derecho, y se puede realizar en tres modalidades: 1) Ad-honorem: se realiza en instituciones autorizadas por la ley; 2) remunerada: se puede realizar en instituciones públicas o privadas de acuerdo a la normativa vigente para el efecto; o 3) licencia temporal: ejercicio de la profesión con licencia temporal y con buena reputación moral¹⁵⁷.

El sistema colombiano obliga a los estudiantes a la realización de prácticas antes de la obtención de su título profesional, requerimiento que todos los estudiantes lo cubren con el trabajo que deben realizar en los consultorios jurídicos por un tiempo mínimo de un año, y también lo harán quienes opten por la realización de la judicatura, actividad que será realizada por un tiempo mínimo de nueve meses.

Una vez cumplidos todos estos requisitos, el título profesional se inscribe ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, organismo encargado de llevar el Registro Nacional de Abogados y extender la correspondiente Tarjeta Profesional, documento público que constituye requisito fundamental para adquirir la calidad de abogado y ejercer la abogacía.

El actual sistema ecuatoriano para el ejercicio de la abogacía guarda varias semejanzas con el sistema colombiano. Encontramos que actualmente es obligatorio para los estudiantes de derecho ecuatorianos la realización en instituciones públicas de prácticas pre profesionales que se asemejan a la realización de la judicatura colombiana, la diferencia está en la calidad obligatoria que tiene la ejecución de prácticas pre profesionales en el Ecuador, mientras que en Colombia es un tema opcional entre la

¹⁵⁶ Cfr. Ley 1324 de 2009, Internet: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-210697_archivo_pdf_ley_1324.pdf, Acceso: 02 de septiembre de 2014

¹⁵⁷ Cfr. ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010, Internet: https://docs.google.com/document/d/1Cznksgq5xK_jb5K2M3U8tHOEWR5gNMj1VfOA1trTo2U/edit?pli=1, Acceso: 02 de septiembre de 2014

realización de la monografía o la realización de la judicatura, aunque el sistema colombiano obliga a los estudiantes a hacer prácticas dentro de los consultorios jurídicos de las universidades dentro de los dos últimos años de estudio.

3.3.2. Los Colegios Profesionales.

Respecto de los colegios profesionales, la Constitución Política Colombiana del año 1991 señala en el Art. 26:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.¹⁵⁸

Al igual que en el Ecuador, en Colombia los colegios profesionales son instituciones de derecho privado cuya afiliación no es obligatoria para los profesionales del derecho.

Si bien los colegios profesionales son de naturaleza privada, la Constitución Colombiana no impide que de manara eventual se otorgue a estas organizaciones funciones públicas¹⁵⁹, particular que no está contemplado en la Constitución del Ecuador.

Los colegios profesionales colombianos no tienen ninguna potestad disciplinaria sobre sus afiliados y su organización y funcionamiento deben ser democráticos¹⁶⁰, en el Ecuador la organización y funcionamiento están determinados por la Ley de Federación de Abogados en el Ecuador que asegura una elección democrática de las autoridades que

¹⁵⁸ Constitución Política de Colombia, Internet: <http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>, acceso: 02 de septiembre de 2014

¹⁵⁹ Cfr. Monroy Cabra, Marco., op. cit., pp. 84-85

¹⁶⁰ Cfr. Id.

conformaran esta organización, según esta normativa los Colegios de Abogados están conformados por Tribunales de Honor, cuya función será resolver sobre faltas disciplinarias de sus afiliados e imponer las sanciones establecidas en la ley¹⁶¹.

Tanto en Ecuador como en Colombia los colegios de abogados tienen como funciones adicionales el velar por la profesión, la solidaridad profesional y cuidar celosamente la función social de esta profesión.

3.3.3. Organismos que ejercen la facultad disciplinaria, sus competencias, infracciones, sanciones y procedimientos.

La Constitución Política Colombiana de 1991 entrega la potestad disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones se establecen en el Art. 256, el cual reza:

Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial.*
- 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.*
- 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*
- 4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*
- 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*
- 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
- 7. Las demás que señale la ley¹⁶².*

El Consejo Superior de la Judicatura viene ser en el Ecuador el llamado Consejo de la Judicatura, mientras que los Consejos Seccionales en el Ecuador son equiparables a las

¹⁶¹ Cfr. Ley de Federación Nacional de Abogados. R. O. 184 de 19 de febrero de 1964

¹⁶² Constitución Política de Colombia, op. cit.

Direcciones Regionales y Provinciales, si bien dentro de ambos ordenamientos jurídicos la ley señala a estos organismos como los llamados a ejercer la potestad disciplinaria, la diferencia radica en las competencias constitucionales que cada país otorga, ya que Colombia sin lugar a ninguna dudas en el numeral tercero del Art. 256 otorga al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de juzgar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama judicial y de los abogados en el libre ejercicio profesional, mientras que la Constitución ecuatoriana limita esta facultad del Consejo de la Judicatura únicamente a los funcionarios y servidores judiciales.

El Art. 254 de la Constitución de Colombia y el Art. 76 de la Ley 270 de 1996 señalan que el Consejo Superior de la Judicatura está dividido en dos salas: la sala administrativa y la sala jurisdiccional disciplinaria, esta división se repetirá según en los Consejos Seccionales de la Judicatura según lo señala el Art. 82 de la Ley 270 de 1996.

La sala administrativa en relación con los profesionales del derecho lleva a su cargo el Registro Nacional de Abogados, es ante este organismo que las y los abogados presentan su inscripción para obtener la correspondiente Tarjeta Profesional, mientras que la sala jurisdiccional disciplinaria es la encargada de administrar justicia en materia disciplinaria cuando los letrados han incurrido en alguna falta¹⁶³.

El Código Disciplinario del Abogado vigente en la actualidad en Colombia entró en vigencia con la Ley 1123 de 2007, su Art. 2 de manera clara establece que el titular de la potestad disciplinaria es el Estado a través de las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura.

La responsabilidad disciplinaria será independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad que pueda derivar de la falta cometida y el procedimiento para su juzgamiento deberá estar sujeto al debido proceso y el principio de legalidad, tal como lo señala el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

¹⁶³ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, *Manual de Inducción*, Internet: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/Sala%20Disciplinaria/MANUAL%20DE%20INDUCCION.pdf>, Acceso: 02 de septiembre de 2014

Los destinatarios de los procedimientos disciplinarios según la normativa colombiana son: los abogados en el libre ejercicio de la profesión que patrocinen a personas naturales o jurídicas, las cuales pueden ser de derecho privado o público, quienes se encuentren excluidos o suspendidos en el ejercicio de la abogacía y quienes posean licencia provisional¹⁶⁴.

Las infracciones en las que incurren los letrados en derecho están determinadas y claramente enumeradas en el Código Disciplinario que las clasifica de la siguiente manera:

- Faltas contra la dignidad de la profesión.
- Faltas contra el decoro profesional
- Faltas contra el respeto a la administración de justicia y las autoridades administrativas.
- Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado
- Faltas de lealtad contra el cliente.
- Faltas a la honradez contra el cliente
- Faltas a la honradez y lealtad contra los colegas
- Faltas a la diligencia profesional
- Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los métodos alternativos de solución de conflictos.
- Ejercicio ilegal de la profesión o cuando ha incurrido en una causal de incompatibilidad.¹⁶⁵

Es notable la diferencia que existe con el sistema de infracciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que la lista de conductas disciplinables es definitivamente menos extensa que la presentada por el Derecho Disciplinario Colombiano. El Ecuador no contempla muchas de las infracciones arriba enumeradas como aquellas referentes a los métodos alternativos de solución de conflictos, publicidad, honorarios, entre otras.

El Derecho Disciplinario Colombiano contempla cuatro tipo de sanciones para la extensa lista de faltas disciplinarias: la censura, que consiste en una reprobación pública de

¹⁶⁴ Cfr. Legis, op. cit.

¹⁶⁵ Cfr. Id.

la falta cometida; multa, sanción que puede ser impuesta independientemente o conjuntamente con otra sanción; suspensión en el ejercicio profesional por un tiempo mayor a dos meses y menos de dos años, o entre seis meses y cinco años cuando se trate de un abogado que patrocine a instituciones públicas o contra ellas; exclusión con la cancelación de la tarjeta profesional¹⁶⁶.

El Código Disciplinario del Abogado establece que la aplicación de las sanciones debe realizarse de manera gradual, ajustándose a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, particular que se asemeja al Régimen Disciplinario Ecuatoriano¹⁶⁷.

El procedimiento disciplinario en Colombia puede iniciarse de oficio o por una queja presentada por un tercero cuya procedencia será calificada por la Sala Jurisdiccional de los Consejos Seccionales, quienes serán los que sustancien las acciones disciplinarias en primera instancia. El procedimiento colombiano muestra ciertas particularidades en el tema de notificaciones tanto en la apertura de la acción como dentro del procedimiento, son cuatro las vías para notificar al presunto infractor de una acción disciplinaria:

1. Notificación personal: mediante este sistema se notificarán el auto de apertura, las sentencias de primera y segunda, y demás decisiones que pongan fin a la actuación. Se considera notificación personal las enviadas por número de fax o correo electrónico.
2. Notificación por estrado: procede subsidiariamente a la notificación personal.
3. Notificación por edicto: procede subsidiariamente a la notificación personal de la sentencia. La notificación equivale de cierta forma a la notificación por prensa en el Ecuador.
4. Notificación por conducta concluyente: en caso de que el interviniente no reclame y actúa en diligencias posteriores¹⁶⁸.

Una vez notificada la apertura de la acción disciplinaria se convoca a una Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia las partes pueden

¹⁶⁶ Cfr. Id.

¹⁶⁷ Cfr. Id.

¹⁶⁸ Cfr. Id.

solicitar o practicar las pruebas que estimen convenientes, en el caso del disciplinado podrá solicitar la suspensión de dicha audiencia por el término de cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas. Las pruebas deberán seguir la reglas de la sana crítica y podrán ser controvertidas a partir de la apertura del procedimiento disciplinario¹⁶⁹.

Una vez evacuadas la pruebas se procede a la calificación de la queja, en la que se podrá disponer la terminación del procedimiento o la formulación de los cargos respectivos, en el caso de formularse cargos las partes podrán solicitar la práctica de pruebas para la Audiencia de Juzgamiento, audiencia que se practicará a los veinte días siguientes. Evacuadas y practicadas la pruebas en la Audiencia de Juzgamiento el Magistrado tendrá cinco días para presentar el proyecto del fallo y la Sala tendrá otro cinco días para dictar finalmente la resolución final¹⁷⁰.

Contra las decisiones disciplinarias caben dos recursos: recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición se podrá interponer únicamente ante decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia, se interpondrán, sustanciarán y resolverán de manera oral en la misma diligencia. Mientras que el recurso de apelación solo cabe contra las decisiones que dan por terminado el procedimiento, el recurso se concederá en efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a la última notificación¹⁷¹.

La decisión finalmente queda en firme tres días después de su notificación y de no haberse impuesto recurso alguno, o de resolverse el recurso de apelación, precluido este tiempo el Registro Nacional de Abogados es notificado con la sanción para que sea anotada y empezará a regir desde aquel momento¹⁷².

¹⁶⁹ Cfr. Id.

¹⁷⁰ Cfr. Id.

¹⁷¹ Cfr. Id.

¹⁷² Cfr. Id.

IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) Las y los abogados son agentes fundamentales dentro de la administración de justicia, en sus manos está la defensa de los derechos e intereses de sus clientes. Dentro del debido proceso el derecho a la defensa, a cargo de los profesionales del derecho, es fundamental, por lo que la probidad, diligencia y cuidado con el que actúen los letrados garantizan un proceso más justo. Sin embargo, el quehacer del abogado no se limita al patrocinio de causas, sino que existen otras maneras de ejercer la profesión tales como la asesoría y consultoría, actividades de las cuales también pueden derivar afectación a los intereses de los clientes e infringir daños que necesiten ser reparados integralmente, mas de estas actividades el Régimen Disciplinario contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no hace referencia ni establece infracciones.
- b) La declaración de inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria a los Colegios de Abogados representó un gran cambio en la legislación ecuatoriana y sobre todo en los procedimientos a los que los profesionales del derecho estaban sujetos.
- c) La matrícula profesional es el documento en el Ecuador que habilita a los letrados en el ejercicio profesional, hoy en día este documento se obtiene con la inscripción en el Foro de Abogados y no en los Colegios de Abogados como solía hacerse antes del año 2009 y la emisión del COFJ. Los Colegios de Abogados por su naturaleza en el Ecuador son los llamados a ejercer el control deontológico de la profesión por su interés de mantener en alto el nombre de la profesión.

- d) El Código Orgánico de la Función Judicial creó el Régimen Disciplinario para las y los abogados en el patrocinio de causas, restando importancia y protagonismo a los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, los cuales estaban encargados de velar y vigilar el cumplimiento de los deberes éticos en el ejercicio de la abogacía. Si bien es cierto la facultad de los Tribunales de Honor según la Ley de Federación de Abogados del Ecuador no ha desaparecido, se contrapone a la facultad del Consejo de la Judicatura.
- e) El Régimen Disciplinario para las y los abogados en el Patrocinio de Causas tiene como finalidad ejercer un control disciplinario sobre los profesionales del derecho y vigilar el fiel cumplimiento de la función social de la abogacía. El Código Orgánico de la Función Judicial entrega a las Delegaciones Regionales y Provinciales del Consejo de la Judicatura la facultad de juzgar y sancionar disciplinariamente a las y los abogados. Sin embargo, la Constitución determina que es atribución del Consejo de la Judicatura sancionar las faltas cometidas por las juezas y jueces, y por las y los servidores de la Función Judicial, mas no hace mención alguna sobre las y los abogados en el libre ejercicio de su profesión o en el patrocinio de causas.
- f) Los profesionales del derecho en el ejercicio de la abogacía según nuestro ordenamiento jurídico no son parte de la Función Judicial, por lo que el Consejo de la Judicatura, a través de sus Delegaciones Regionales y Provinciales, no es competente para juzgar y sancionar disciplinariamente a las y los abogados. Lo que hace inconstitucional el Régimen Disciplinario fijado en el Código, y por lo tanto también hace lo propio con el Reglamento para la aplicación del Régimen, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- g) Para dar solución a este problema es necesario robustecer a los Tribunales de Honor que no han desaparecido con los cambios establecidos a partir del año 2009 pero si han perdido importancia, son varias las acciones que se deben tomar para lograr este objetivo, en primer lugar es necesario transformar la naturaleza privada de los Colegios Profesionales y los Tribunales de Honor a instituciones de derecho público, para que en nombre del Estado ejerzan las potestades sancionatorias y dediquen sus actividades exclusivamente al enaltecimiento de la profesión y la vigilancia del cumplimiento de

los deberes propios de la abogacía; después será necesario elaborar un cuerpo normativo que establezca un procedimiento justo que sea garantía tanto para los profesionales del derecho como para quienes se vean afectados. Los Tribunales de Honor al velar por la deontología de la profesión no solo centrará su acción a quienes ejerzan la abogacía en los procesos judiciales sino que deberá extender su acción a quienes ejerzan la profesión de otras maneras que también puedan generar daño por la negligencia o inobservancia de los deberes profesionales.

- h) El principal objetivo de los procedimientos disciplinarios no deben concentrarse en la imposición de sanciones administrativas, sino que su foco principal debe ser el establecer la responsabilidad del profesional del derecho y ordenar el resarcimiento integral de los daños infringidos.
- i) El Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las y los abogados en el patrocinio de causas es el cuerpo normativo dado por el Consejo de la Judicatura de Transición que fija los procedimientos correspondientes para ejercer el control disciplinario. El procedimiento disciplinario sigue fielmente las reglas de debido proceso con la finalidad de buscar la verdad material y garantizar a las partes del procedimiento cada uno de sus derechos y garantías.
- j) Son dos los tipos de sanciones que pueden recaer sobre las y los abogados por las infracciones tipificadas en el COFJ, pueden ser condenados a una sanción de carácter pecuniario o a la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión. Cualquiera sea la sanción disciplinaria impuesta es independiente de cualquier otro proceso civil o penal derivado del proceso disciplinario.
- k) Las facultades correctivas de las y los jueces para asegurar un mejor cumplimiento de los deberes profesionales deben extenderse y ser más eficaces, con el fin de proteger y velar por que el derecho a la defensa sea real y efectivo. La suspensión en el ejercicio de la profesión debería constituir también una facultad correctiva de los jueces cuando consideren que se incurre en una falta muy grave.

- l) Según el análisis comparativo realizado es indispensable que sea el Estado quien ejerza el control disciplinario a los abogados, sin embargo, es necesario en el Ecuador armonizar las normas constitucionales con la normativa correspondiente, ya que es evidente que en este campo se han dejado varias lagunas normativas que ponen en cuestionable situación el Régimen Disciplinario y la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

- m) El actual Sistema Disciplinario Ecuatoriano guarda gran semejanza con el Sistema Disciplinario Colombiano, radicando la principal y más importante diferencia en el mandato constitucional que en el caso colombiano otorga al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de sancionar disciplinariamente a los profesionales del derecho, mientras que en el Ecuador la Constitución no lo señala.

- n) De los Sistemas Disciplinarios estudiados es el Régimen Argentino el más distante, el tipo de gobierno federal marca una importante y distante diferencia con el Ecuador.

- o) La colegiación obligatoria, ahora prohibida en el Ecuador, no constituye realmente una limitación o violación al derecho constitucional a la libertad de asociación ya que su finalidad era de vigilar y velar por la ética y moral en el ejercicio de la abogacía, vinculando a quienes ejercen la misma actividad profesional. Sin embargo, la naturaleza privada de los Colegios de Abogados es lo que ponía en tela de duda la efectividad de la potestad disciplinaria de los mismos, por lo que para que llegará a funcionar esto en el Ecuador es necesario cambiar la naturaleza privada de los Colegios Profesionales como lo maneja la legislación española, en la que los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público que ejercen la potestad disciplinaria en nombre del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Alexy, Robert. *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En: Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo. *El Canon Neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Primera Edición, 2010.
- Aparisi Miralles, Ángela, *Deontología Jurídica*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2011.
- Ayala Caldas, Jorjue Enrique, *La responsabilidad de los servidores públicos*, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Primera Edición, 2006.
- Azerrad, Marcos. *Ética y secreto profesional del abogado. Ejercicio y función social de la abogacía*, Ediciones Cathedra Jurídica, Buenos Aires, Primera Edición, 2007.
- Bascuñan Valdés, Anibal, *Introducción a las ciencias jurídicas y sociales. Notas para un curso*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1960.
- Campillo Sáinz, José, *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2002.
- Campillo, José. *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*. México D.F., Editorial Porrúa, 1992.
- Cevallos Guerra, Rafael, *Abogado, a mucha honra*, Quito, Editorial Jurídica del Ecuador Miguel de Trujillo, Segunda Edición, 2011.
- Couture, Eduardo. *Los Mandamientos del Abogado. Comentados*. México D.F., IURE Editores S.A., 2002.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2005.
- Fernández Jaramillo, Simón, *Manual del Abogado*, Machala, Colegio de Abogados del Oro, 2003.
- García Falconí, José Carlos, *El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia y la Prisión Preventiva en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, 2009.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, Quinta Edición, 2006.
- García-Pelayo, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado*, Ediciones Larousse Argentina, Buenos Aires, 1975.

- Martínez, José María. *Abogacía y Abogados*, Barcelona, Bosh Casa Editorial, Tercera Edición, 1993.
- Monroy Cabra, Marco. *Ética del Abogado, régimen legal y disciplinario*. Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1998.
- Morales Martínez, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, Editores IURE, México, Primera Edición, 2008.
- Pérez Perdomo, Rogelio, *Los Abogados de América Latina: Una Introducción Histórica*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Español*. Madrid, Rotapapel S.L., Vigésima Segunda Edición, 2001.

Internet:

- Álvarez, Mirta. *La Formación del Abogado*. Internet. www.edictum.com.ar%2FmiWeb4%2FLA%2520FORMACION%2520DEL%2520ABOGADO.doc&ei=J9mBUaiNMT14AOMjIDQDA&usg=AFQjCNFa0mlBcp6Z9rA012dwrQ3CVre1ZA&sig2=JO88TKzJHx1OPfQvn6wm4g&bvm=bv.45921128,d.dmg.
- Amador Badilla, Gary y Hernández Sandoval, Erika, *El Papel del Abogado en el Desarrollo de las Audiencias Penales. El Problema de la Inasistencia Injustificada*. Internet: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9784/9230>.
- Anónimo. *La Abogacía*. Internet. <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-35311607.html>.
- Avellán Ferres, Enrique. *Código de Ética*. Internet: <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/profesional-del-derecho/codigo-de-etica-profesional>.
- Carbonell, Miguel, *Decálogos del Abogado*, Internet: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Decalogos_del_abogado.pdf.
- Carbonell, Miguel. *La libertad de asociación y de reunión en México*, Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2006.2/pr/pr9.pdf>.
- Colegio de Abogados de Pichincha. *Historia del Colegio*. Internet: <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/el-colegio>.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, *Principios Deontológicos del Abogado*, Internet: <http://www.campusvirtualabogados.cr/pag/materialCursosPresenciales/deontologia/sesiones/sesion7/principios.pdf>.

- Consejo Superior de la Judicatura, *Manual de Inducción*, Internet: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/Sala%20Disciplinaria/MANUAL%20DE%20INDUCCION.pdf>.
- Consello da Avogacia Galega, *Código de Deontología de los Abogados de la Unión Europea*, Internet: http://www.avogacia.org/w3/IMG/_article_PDF/article_72.pdf.
- Cresci Vassallo, Giancarlo. *El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionado y la Jurisprudencia Constitucional*, Internet: : <http://www.derecho-comparado.org/Colaboraciones/cresciproporcionalidad.htm>.
- García J. *Ética Profesional*. Internet: <http://www.slideshare.net/jrmoncho/etica-profesional-90085>.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo I*, Internet: http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf.
- Gutiérrez, Josefina, *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, Internet: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>.
- Jerí Cisneros, Julián Genaro, *Teoría General de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar de la apertura de instrucción por el agraviado*, Internet: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap3.pdf.
- Legis, *Del Ejercicio de la Abogacía*, Internet: <http://www.addocendum.co/descargas/Del%20ejercicio%20de%20la%20abogac%C3%ADa.pdf>.
- Leyes de Indias. Internet: <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>.
- López Olvera, Miguel Alejandro, *Los principios del procedimiento administrativo*, Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/12.pdf>.
- Massimino, Leonardo, *Los caracteres del Acto Administrativo y el Efecto Suspensivo de los Recursos Administrativos*, Internet: http://www.gestion-publica.org.ar/sites/default/files/16_Articulo%20Massimino.pdf.
- Mora Solórzano, Medardo, *El Abogado: La Importancia de su Rol Social*, Intenet: <http://medardomora-reformapolitica.blogspot.com/2007/05/el-abogado-la-importancia-de-su-rol.html>, Acceso: 02 de julio de 2014
- Nothcote Sandoval, Cristhian. *El Proceso Administrativo Sancionador*, Internet: http://www.aempresarial.com/servicios/revista/273_43_MSPFXNDUDYRGNWPBRZUDNPTPHQKDMGQFWVDJZXMXPTLHPBIHA.pdf.

- Pardo Gato, José Ricardo, *Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial*, Internet:
<http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2531/1/AD-11-38.pdf>.
- Rioja Bermúdez, Alexander, *Principios Fundamentales del Procedimiento*, Internet:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/procedimiento>.
- Rodríguez Muñoz, Diego, *El gremio de los abogados en Cuenca, breve reseña histórica*, Internet: <http://www.abogadosazuay.org/2010/10/26/el-gremio-de-los-abogados-en-cuenca-breve-resena-historica/>.
- Sagaón Infante, Raquel, *Historia de la Abogacía*, Intenet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf>.
- Salcedo, Ernesto. *Los Colegios de Abogados en el Ecuador, su utilidad social y la necesidad de una colegiatura obligatoria*. Internet:
<http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/24/24-los-colegios-de-abogados-en-el-ecuador.pdf>.
- Tirado Barrera, José Antonio. *Principio de proporcionalidad y sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional*, Internet:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2996>.
- Tirigall Caste, Ricardo, *Fundamentos de la Colegiación Profesional Obligatoria en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Internet:
http://eco.mdp.edu.ar/cendocu/repositorio/FACES_n6_113-130.pdf.
- Universia. *Colegios Profesionales*. Internet:
<http://egresados.universia.com.ec/representatividad/colegios-profesionales/>.
- Vaquero Pérez, Carlos, *La Edad de la Abogacía*, Internet:
<http://www.jhbmedia.com/OldOthlo/hhumanidades/historia/03abogacia.htm>.
- Vicente, Juan, García, Scarlett, et. al. *Ética del Abogado*, Internet:
<http://www.slideshare.net/juanvicentet/etica-del-abogado-12198746>.
- Villasana Rangel, Patricia, *Principio Non Bis In Ídem dentro del Régimen Disciplinario de los Funcionario Públicos*, Internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/20.pdf>.

Legislación nacional e internacional, tratados internacionales y jurisprudencia:

- ACUERDO No. PSAA10-7543 DE 2010, Internet:
https://docs.google.com/document/d/1Cznksgq5xK_jb5K2M3U8tHOEWR5gNMj1VfOA1trTo2U/edit?pli=1
- Código Integral Penal. R.O.S. 180 de 10 de febrero de 2014
- Código Orgánico de la Función Judicial. R.O.S. 544 de 09 de marzo de 2009

- Congreso Nacional de Chile. Ley 7421 de 09 de julio de 1943. Código Orgánico de Tribunales
- Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008
- Constitución Política de Colombia, Internet:
<http://www.constitucioncolombia.com/indice.php>.
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-030/12*, Internet:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-030-12.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-1053/01*, Internet:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1053-01.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia, *SENTENCIA T-1102/05*, Internet:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=44469>.
- Decreto 196 de 1971, Internet:
http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/estatuto_ejercicio_abogacia.pdf.
- Decreto Orgánico de la Enseñanza Pública de 20 de febrero de 1836
- Estatuto General de la Abogacía. Real Decreto 2090/1982 de 24 de julio de 1982. Madrid
- Garzón Villacrés, Iván. *La Abogacía en el Ecuador*, Ambato, Ingenia Editores, 2011, p. 2
- Ley 1324 de 2009, Internet: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-210697_archivo_pdf_ley_1324.pdf.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales
- Ley 22192, Internet:
<http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-0abc-defg-g36-81000scanyel&title=ejercicio-de-la-abogacia->.
- Ley de Federación Nacional de Abogados, R. O. de 507 de 07 de marzo de 1974
- Ley de Federación Nacional de Abogados. R. O. 184 de 19 de febrero de 1964
- Ley Orgánica de la Función Judicial. R.O. 636 de 11 de septiembre de 1974
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. R.O. 279 de 19 de marzo de 1998
- Ley para el Ejercicio de las Profesiones Liberales. R. O. 663 de 12 de noviembre de 1942
- Naciones Unidas, *Recopilación de Instrumentos Internacionales Volumen I (Primera Parte)*, Internet: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf>.

- Pleno General de la Abogacía Española, *Reglamento del Procedimiento Disciplinario*, Internet: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/reg270209-cgae.html.
- Real Decreto 658/2011, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- Reforma y Codificación de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. R. O. 155 de 08 de noviembre de 1966
- Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de Causas, R.O. S. 795 de 24 de septiembre de 2012
- Resolución del Tribunal Constitucional 180. R.O. 194 de 30 de octubre de 2000
- Tribunal Constitucional España, Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013, Internet: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/05/23/pdfs/BOE-A-2013-5432.pdf>, Acceso: 29 de agosto de 2014

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Renata Alejandra Medina Sánchez, con C.I. 0503246449; autora del trabajo de graduación intitulado : “ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL REGLAMENTO REGIMEN DISCIPLINARIO DE ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE CAUSAS. ANALISIS COMPARATIVO CON EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE ESPAÑA, COLOMBIA Y ARGENTINA.”, previa a la obtención del grado académico de ABOGADA en la Facultad de JURISPRUDENCIA:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 16 de marzo de 2015



Renata Alejandra Medina Sánchez
CC. 0503246449


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **050324644-9**


 APELLIDOS Y NOMBRES
MEDINA SANCHEZ RENATA ALEJANDRA

LUGAR DE NACIMIENTO
COTOPAXI LATACUNGA LA MATRIZ

FECHA DE NACIMIENTO **1991-11-25**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **F**
 ESTADO CIVIL **SOLTERA**




INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE** **V233312222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MEDINA ALEJANDRO XAVIER

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SANCHEZ RENATA IVETH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2014-06-16

FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-06-16

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO






REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

005

005 - 0076 **0503246449**
 NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
MEDINA SANCHEZ RENATA ALEJANDRA

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 1
 PROVINCIA COCHAPAMBA 1
 QUITO PARROQUIA 1
 CANTÓN ZONA



1.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA